



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email. j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00153

REFERENCIA: MEDIDA PROTECCIÓN A FAVOR DE CONSEJO COMUNITARIO LA LARGA TUMARADÓ.

RADICADO: 2014-00076 acumulado 2014-00088

SOLICITANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Entre el pasado 10 al 13 de mayo del presente año se llevó a cabo en el territorio de la Larga y Tumaradó audiencias de seguimientos en distintos sectores del territorio de dicho Consejo Comunitario, seguimiento que como se había dispuesto en auto 0096 de 4 de abril de 2016, tuvo el siguiente cronograma:

TRAYECTO	ACTIVIDAD
Quibdó – Medellín – Apartadó (viajando en el primer vuelo a las 7:21AM y aterrizando en Carepa a las 11:40AM). Se pernocta en Apartadó.	2:30PM - 5:30PM: Reunión preparatoria, para revisar protocolos de actuación en terreno.
7:00 – 9:00AM: Trayecto terrestre Apartadó - Macondo. 5:00 – 8:00PM: Trayecto terrestre Macondo - Blanquicet Se pernocta en Blanquicet.	9:00AM – 5:00PM: Reunión con las comunidades de Macondo, Cuchillo Negro, Cuchillo Blanco, California, Eugenia Meda, Eugenia Arriba, El Caimán, Guacamayas, Villa Rosa, Bella Rosa.
7:00 – 10:00AM: Trayecto terrestre Blanquicet – Belén de Bajirá – La Madre Unión. 5:15 – 6:00PM: Trayecto terrestre La Madre Unión – Belén de Bajirá. Se pernocta en Belén de Bajirá.	10:15AM – 5:00PM: Reunión con las comunidades de La Madre Unión, Nuevo Oriente, Primavera, Tierra Adentro, Caño Seco, La Lomita, Madre Unión, Aguas Vivas, Tumaradó, Antasales y Cetino 1.
2:30 – 5:00PM: Trayecto terrestre Belén de Bajirá – Riosucio. Se pernocta en Riosucio.	8:00AM – 1:00PM: Reunión con grandes ocupantes en Belén de Bajirá.
7:30 – 8:30AM: Trayecto terrestre Riosucio – Comunidad de La Punta. 1:00 – 2:00PM: Trayecto terrestre Comunidad de La Punta – Riosucio. Se pernocta en Riosucio.	8:30AM – 12:00M: Reunión con las comunidades de La Punta, Villanueva, La Pala, Puerto Rivas, Puerto César y Calle Larga. 2:30 – 6:00PM: Reunión con Representante Legal, Junta Directiva del Consejo Comunitario, y ASCOBA (Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato).
7:00 – 10:00AM: Trayecto fluvial Riosucio – Turbo. 10:00 – 11:00AM: Trayecto terrestre Turbo – Aeropuerto.	Regreso a las ciudades de origen.

Del seguimiento realizado en campo se destaca, una enorme insatisfacción de parte de las comunidades protegidas por el auto No. 181 de 12 de diciembre de 2014 y sus aclaratorios, y una serie de denuncias y peticiones elevadas por los empresarios que se han visto afectados con las órdenes de dichas providencias, que ameritan un análisis detenido de cada una de ellas, teniendo de presente las nuevas pruebas recolectadas durante el seguimiento. Para ello, ante la multiplicidad de temas marcaremos en el presente interlocutorio el siguiente derrotero de asuntos a tratar, para agotar parte de los encontrados durante todo el trámite del proceso y en la audiencia de seguimiento en terreno, manteniéndose este despacho la posibilidad de agotar los restantes en posterior actuación, los temas de este auto por la urgencia que amerita su atención se plantean desde su contexto como sigue:

1. Antecedentes y contexto que originaron la adopción de medidas cautelares a favor del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó.
2. Medidas cautelares dispuestas en el auto 181 de 12 de diciembre de 2014.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoestqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Solicitud de aclaración del auto 181 de 12 de diciembre de 2014, y su resolución.
4. Solicitud y decisión sobre levantamiento de medida cautelar presentada por ANGEL ADRIANO PINO.
5. Recurso de Reposición presentado por ANGEL ADRIANO PINO contra el auto 0089 de 2 de junio de 2015.
6. Resolución de recurso de Reposición presentado por ANGEL ADRIANO PINO contra el auto 089 de 2 de junio de 2015.
7. Solicitud y decisión sobre levantamiento de medida cautelar presentada por RUBEN DARIO CORREA.
8. Peticiones Presentadas por los empresarios en las audiencias de seguimiento de la medida en el territorio de la Larga y Tumaradó.
 - i. Síntesis de Problemas planteados por los propietarios y empresarios durante la Audiencia.
 - ii. Auto interlocutorio No. 0181 de 12 de diciembre de 2014 de medida cautelar Vs sentencias Caso Guacamayas en Justicia y Paz:
9. Censo especial de Guacamayas:
10. Prórroga de la medida cautelar y presentación del proceso de restitución:
11. De los trámites individuales que adelanta la Unidad de Restitución de Tierras ante los Jueces de Apartadó:

DESARROLLO DE ASUNTOS A TRATAR:

- 1. Antecedentes y contexto que originaron la adopción de medidas cautelares a favor del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó.**

La DEFENSOÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, a través de la Defensoría delegada para los derechos de la población desplazada (en adelante La Defensoría), solicitó *la protección* de la COMUNIDAD DE LA MADRE UNIÓN, perteneciente al TERRITORIO COLECTIVO DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA LARGA Y TUMARADÓ (RÍOSUCIO-CHOCÓ), basados en la grave situación de violación de derechos humanos que unas familias retornadas sin acompañamiento del Estado estaban sufriendo en dicha comunidad, a las cuales a través de acciones policivas en cumplimiento de acciones de tutelas se encontraban expuestas a que sus viviendas fueran destruidas, al igual que sus cultivos.

Admitida la solicitud anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (En adelante Unidad de Restitución), solicitó, la protección respecto al resto de las comunidades y territorio que comprende el CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ (en adelante Consejo Comunitario), compuesto por 38 comunidades, a saber: *California, Cuchillo Blanco, Cuchillo Negro, Bella Rosa, Guacamayas, La Eugenia, Eugenia Media, Villa Eugenia, Tumaradó, Macondo, Blanquiset, Antasales, Cetino 1, Peñitas, Caño de Oro, Los Chipés, La Posa, Santo Domingo, Yarumal, Nueva Unión, La Fortuna, LA Loma, Caracolí Alto, Caracolí Medio, Coquitos, Villa Nueva, Calle Larga, La Punta, Puerto Rivas, Puerto Cesar, primavera, Tierra Adentro, Caño Seco, La Lomita, Madre Unión y Aguas Vivas.*

Según la Unidad de Restitución, el 20 de septiembre de 1999 el Consejo Comunitario de "La Larga- Tumaradó", con el acompañamiento de la Defensoría



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoestqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Pueblo y organizaciones de Derechos Humanos iniciaron el trámite de titulación colectiva de tierras de Comunidades Negras ante el INCORA.

Que el Consejo Comunitario de la cuenca de la Larga y Tumaradó, constituido el año 2000 mediante Resolución 2805 del INCORA con una extensión de 107.64 has - 1.606 m²; *se encuentra localizado en los municipios de Riosucio y Carmen del Darién (Chocó), Turbo y Mutatá (Antioquia), en el bajo Atrato.*

Que no obstante, señala la Unidad de Restitución que producto del desplazamiento durante la visita de titulación se encontró vacío el territorio, no se encontraron terceros ocupantes ni predios de propiedad privada, en ese orden los predios de propiedad privada que existieran hasta entonces conforme a las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994 quedaron excluidas de la adjudicación, de igual manera mediante Resolución 1745 de 1995 artículo 6 se reconocieron ocupantes de buena fe.

Narra la solicitud de la Unidad de Restitución que desde la década del 70 las FUERZA ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC) y el EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL (ELN) han hecho presencia en la región, durante la década del 80 crecieron los grupos al margen de la ley, se produjo en el litoral la compra de tierras por parte narcotraficantes lo cual empezó a generar los primeros visos del fenómeno de despojo y abandono de la década del 90, durante esta época se conforma el Consejo Comunitario de "La Larga - Tumaradó", lo cual convirtió la región en epicentro de disputas entre grupos armados.

Que con la llegada de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ (ACCU) en el año de 1996, se inició la ola de violencia en la región con lo generando el desplazamiento masivo de las familias pertenecientes al Consejo Comunitario de La Larga – Tumaradó; violaciones en el bajo Atrato que fueron alertadas por la defensoría del Pueblo en Resolución N° 025 de 1999.

Que el 20 de diciembre de 1996 ocurrieron varios secuestros y el posterior asesinato de los secuestrados, ocasionando desplazamiento, el cual se extendió hasta la comunidad de la *Madre Unión* de donde salieron 66 familias en medio de la violencia y fueron asesinados varios habitantes de la comunidad. Mientras que para la misma época llegaban intermediarios o comisionistas foráneos y locales dedicados a la compra de tierras de los desplazados, *lo que permitió a los empresarios acumular extensiones del territorio colectivo, fijando unilateralmente el precio y condiciones de compras de tierras, apoyados implícita y explícitamente por el grupo paramilitar, convirtiéndose las ventas forzadas en la principal forma de despojo en la región.*

Que *“En la comunidad la Madre Unión de acuerdo a declaraciones de las víctimas el señor LUIS TORCEDILLAS presuntamente fungió como comisionista de FRANCISCO CASTAÑO Y JESÚS VERGARA DÍAZ quienes en algunos caos lograron perfeccionar negocios sobre predios de las víctimas, desojándolos de la propiedad, también afirman que durante ese periodo se suscribieron contratos de usufructo, compraventa de mejoras en predios colectivos y compraventa y explotación maderera aprovechando la situación de vulnerabilidad e indefensión en las que se encontraban las comunidades por cuenta del conflicto armado.”*

Dice la Unidad de Restitución que *“Tras el desplazamiento y los negocios celebrados en medio del conflicto se dio la expansión de los cultivos de coca, ganadería extensiva, monocultivos, deforestación, desecamiento de ciénagas,*



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

construcción de pistas de aterrizajes clandestinas...” y que conforme al “informe de riesgo N° 031-09 A. 1 del 31 de diciembre de 2009, emitido por el Sistema de Alertas Tempranas para las poblaciones que habitan las cuencas de Cacarica y la Larga Tumaradó, en el Municipio de Riosucio, así como las cuencas de Curvarado y Jiguamiando en Carmen del Darién se identificó la presencia de actores armados ilegales en los territorios colectivos. De igual manera informó a través de la nota de seguimiento 18 - 12 30 de noviembre de 2012.”

No obstante, afirma que desde el año 2004 víctimas habitantes del territorio colectivo han retornado paulatinamente y sin el acompañamiento del Estado, pero que pese a dicha situación, la mayoría de familias permanecen en situación de desplazamiento en los Municipio de Riosucio, Chigorodó, Apartadó, Necoclí, Turbo y Mutatá, viviendo en condiciones de vulnerabilidad. Concluyendo la Unidad al respecto que *“de acuerdo a los retornos que se han venido presentando quedó ha descubierto que en el territorio colectivo coexisten la siguiente clasificación de víctimas: Víctimas con títulos, registrados, sin registrar y víctimas del conflicto armado.”*

Señala que *desde los años 1980 a 1990 se iniciaron las expulsiones de los habitantes de la región, luego entre 1991 y el 2001 se dio en mayor numero la expulsión de personas de Riosucio y Turbo, luego de permanecer más de 17 años desplazados el 16 de diciembre de 2013 se dio un retorno de 34 personas pertenecientes al Consejo Comunitario de la Larga-Tumaradó, y habitantes de la comunidad Madre Unión y Árbol de pan.*

Que el señor *RUBEN DARÍO CORREA MARÍN* inició querrela policiva de lanzamiento por ocupación en contra de habitantes de la comunidad la Madre Unión sin importar que esta se encontraba en el territorio colectivo, a raíz de estos loas habitantes de esa comunidad han sido víctimas de amenazas e intimidaciones que les dicen que abandonen el predio, dicha querrela fue llevada a la Inspectoría y tanto las autoridades administrativas como judiciales avalaron un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho.

Por dichas circunstancias, La Unidad de Restitución de Tierras, la Defensoría del Pueblo y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz solicitaron a la Inspección de policía de Riosucio la suspensión de la diligencia de lanzamiento, y a raíz de ello se solicita al Juzgado primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras la protección del territorio y de las familias retornadas.

Durante el trámite se allegaron una multiplicidad de pruebas que otorgaban la confianza al despacho en su veracidad y autenticidad por provenir de la institución que constitucionalmente fue creada en pro de documentar y Rendir informes periódicos a la opinión pública sobre el resultado de las investigaciones adelantadas por la Defensoría del Pueblo y denunciar públicamente el desconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, esto es la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. De ahí todos y cada uno de los informes relacionados y analizados en el auto 181 de 12 de diciembre de 2014. Lo que hacía entender al despacho que no sólo eran las familias de la madre Unión dentro del territorio del Consejo de la Larga y Tumaradó quienes se encuentran afrontando dicha situación pues así lo demostraba, entre otras, el informe de 6 de noviembre de 2013 dirigido al Dr. JAVIER ORLANDO



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TAMAYO PERDOMO, director Nacional de Atención y Trámite de Quejas en el cual se lee:

"Como es de conocimiento de la Dirección de Atención y Trámite de Quejas, la Defensoría del Pueblo (regional Urubú y delegada para los Derechos Humanos de la Población Desplazada) ha elevado múltiples solicitudes ante el alcalde y el Inspector Central de Policía de Turbo, a fin de que se sirvan informar sobre las acciones adelantadas en relación con ciertos procesos de desalojo en zona rural del mismo municipio, con ocasión de querellas policivas"¹

En el oficio 001889 dirigido al señor Procurador Alejandro Ordoñez Maldonado, se lee:

"El defensor Delegado para los Derechos Humanos de la Población Desplazada, (...) registró el comportamiento de renuencia del Alcalde Municipal de Turbo (Antioquia) (...) y del (...) inspector Central de Policía de Turbo (Antioquia) por dificultar las labores en el trámite de las peticiones con ocasión a los desalojos en zonas rurales "La Eugenia, Cuchillo Negro, Blanquieet" y colindantes en Jurisdicción del Municipio de Turbo (Antioquia)"²

Todo el panorama probatorio, hizo concluir al Despacho la existencia de un escenario de afectaciones (vulneración y amenaza) ocasionada por particulares y autoridades de la zona en función del cumplimiento de órdenes judiciales, asociadas a la situación de conflicto, lo que amerita se adopten las medidas preventivas o cautelares pertinentes, mientras se resuelve la situación de propiedad, ocupación y posesión dentro del respectivo proceso de Restitución, del cual dicho sea de paso, se hace necesario iniciar con urgencia. ³

2. Medidas cautelares dispuestas en el auto 181 de 12 de diciembre de 2014.

Habiéndose probado la situación antes descrita, y siendo urgente y necesaria la adopción de medidas cautelares propicias para garantizar y proteger el derecho fundamental al territorio, preservar la vida de los retornados, se adoptaron las siguientes:

PRIMERO: ORDENAR a las autoridades municipales administrativas, Policivas (inspecciones y comandancias) y judiciales de Riosucio (Chocó), Turbo y Mutatá (Antioquia) abstenerse de ordenar y realizar diligencias de lanzamientos y desalojos en contra de comunidades del Consejo Comunitario "La Larga - Tumaradó", hasta tanto se haya surtido y resuelto el proceso de restitución de tierras mediante el cual se determine los legítimos habitantes, ocupantes, tenedores, poseedores y propietarios del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Riosucio (Chocó) suspender el trámite de incidente de cumplimiento y desacato relacionado con la diligencia de desalojo ordenada en virtud de la Sentencia de segunda instancia N°. 004 del 14 de mayo de 2014 proferida por ese Despacho, dentro del proceso adelantado por RUBÉN DARÍO CORREA MARÍN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RÍOSUCIO, hasta tanto se haya surtido y resuelto el proceso de restitución de tierras mediante el

¹ Obrante en el expediente en el cuaderno No. 12. Citado en el folio 24 del auto 181 de 12 de diciembre de 2014.

² Obrante en el expediente en el cuaderno No. 12. Citado en el folio 25 del auto 181 de 12 de diciembre de 2014.

³ Folio 21 auto 181 de 12 de diciembre de 2014.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual se determine los legítimos habitantes, ocupantes, tenedores, poseedores y propietarios del territorio.

De haberse calificado dicho incidente de manera favorable al incidentante y haberse reiterado la materialización de la orden de desalojo, ordénese la suspensión del cumplimiento de dicha orden.

TERCERO: *ORDENAR a la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía de Riosucio, suspendan la diligencia de desalojo ordenada en virtud de la Sentencia de segunda instancia N°. 004 del 14 de mayo de 2014 proferida por el Juez Juzgado promiscuo del Circuito de Riosucio dentro del proceso adelantado por RUBÉN DARÍO CORREA MARÍN contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RÍOSUCIO y se abstenga de dar cumplimiento a cualquier otra diligencia de desalojo en contra de comunidades del Consejo Comunitario "La Larga Tumaradó, hasta tanto se culmine el proceso judicial de restitución.*

CUARTO: *Ordenar a las Alcaldías Municipales de Turbo, Riosucio y Mutatá y a las Inspecciones de Policía de dichos lugares, que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación alleguen un informe a este Juzgado, donde se relacionen las querellas de lanzamiento en trámite relacionadas con predios que se encuentren dentro del territorio colectivo de "La Larga - Tumaradó"; así mismo y de manera bimensual se informe de aquellas que se interpongan con posterioridad, hasta tanto se haya surtido y resuelto el proceso de restitución de tierras mediante el cual se determine los legítimos habitantes, ocupantes, tenedores, poseedores y propietarios del territorio.*

QUINTO: *ORDENESE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, el estudio inmediato y Urgente de las condiciones de seguridad de las personas que actualmente habitan en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de "LA Larga- Tumaradó del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, para que se les brinde medidas de seguridad colectiva, y los medios efectivos para minimizar el riesgo o peligro en que se encuentran.*

SEXTA: *ORDENESE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION (UNP), al COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGOS Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS (CERREM) y al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la(s) brigada(s) que opera(n) en la zona del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, adopten medidas de seguridad que garanticen la seguridad, la vida, la libertad y la integridad de la población que manifiesta haber retornado sin acompañamiento del Estado" y de las que están adelantando reclamaciones de tierras y exigiendo la restitución efectiva del territorio". Para lo cual, se les otorgara el término de un (1) mes para la adopción de dichas medidas. So pena de investigaciones penales, disciplinarias y a las que hubiere lugar por el incumplimiento a la presente orden.*

SEPTIMO: *ORDENAR a la Unidad Administrativa para la atención y reparación integral de las Víctimas (UARIV), al Departamento para la prosperidad Social (DPS) y al Instituto Colombiano de Bienestar familiar para que brinden de manera Urgente atención humanitaria y atención alimentaria a las personas (adultos, niños, niñas y adolescentes) que han retornado sin acompañamiento a las comunidades del Consejo de la Larga Tumaradó hasta la fecha de este fallo.*

OCTAVO: *Para el cumplimiento de la Unidad de Restitución de Tierras, en compañía con el Defensor del Pueblo para los derechos de la población Desplazada deberán realizar -sin aun no lo tuvieron- un censo de las personas retornadas sin acompañamiento y las efectivamente reclamantes de tierras, así como las de los líderes de la Comunidad y a las personas y familias que han sido desalojadas de manera violenta o a través de alguna acción judicial, administrativa o policiva. lo cual deberán realizar dentro de los quince (15) días siguientes, con o sin acompañamiento que dichas instituciones prefieran que brinde la seguridad adecuada al personal perteneciente a las mismas.*

NOVENO: *ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, Y a*



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

la UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, adelantar de manera Conjunta la caracterización integral de afectaciones de que habla el decreto 4635 de 2011, sobre el territorio del CONSEJO COMUNITARIO LA LARGA TUMARADÓ con la finalidad de que sirva como fundamento al proceso de restitución de derechos territoriales y la reparación integral de la comunidad afrocolombiana en mención. La UAEGRT-DAE deberá dentro de los siguientes doce (12) meses, si se cumplen los requisitos necesarios, iniciar de los procedimientos indicados.

En el caso de no iniciarse el proceso de restitución en los doce (12) meses siguientes a esta decisión, este despacho procederá a decidir en el seguimiento a las medidas cautelares ordenadas, sobre si mantiene o no lo ordenado en esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, disponga de manera Inmediata a los notarios en todo el país, y en especial a los de los Departamentos del Chocó y de Antioquia no instrumentalizar transacciones de cualquier naturaleza que implique la transferencia de tenencia, posesión, ocupación o propiedad en el territorio colectivo de "LA Larga - Tumaradó, ubicado entre los Departamentos del Chocó y Antioquia, y a los registradores de Oficina de Instrumentos públicos, abstenerse de inscribir cualquier acto de tenencia, posesión, ocupación o propiedad de predios que se encuentren dentro del área del territorio colectivo de "LA Larga - Tumaradó, ubicado entre los Departamentos del Chocó y Antioquia, conformado por las comunidades California, Cuchillo Blanco, Cuchillo Negro, Bella Rosa, Guacamayas, La Eugenia, Eugenia Media, Villa Eugenia, Tumaradó, Macondo, Blanquiset, Antasales, Cetino 1, Pefitas, Caño de Oro, Los Chipes, La Posa, Santo Domingo, Yarumal, Nueva Unión, La Fortuna, LA Loma, Caracolí Alto, Caracolí Medio, Coquitos, Villa Nueva, Calle Larga, La Punta, Puerto Rivas, Puerto Cesar, primavera, Tierras Adentro, Caño Seco, La Lomita, Madre Unión y Aguas Vivas.

Deberá allegarse, a más tardar dentro de treinta (30) días el cumplimiento de la presente orden.

UNDECIMO: Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura comunique a los Despachos y Tribunales Judiciales de Chocó y Antioquia la suspensión de los procesos que en razón de acciones de dominio, pertenencia o cualquier otro que implique legalización de tierras que se encuentre dentro del área del territorio del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, ubicado entre los departamentos de Antioquia y Chocó, hasta tanto no se tramite y resuelva el respectivo proceso de restitución de Derechos territoriales y formalización.

DUODÉCIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ) a la Unidad Administrativa Especial para atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) , a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Dirección de Asuntos Étnicos (UARGRT-DAE), al Instituto Colombia Agropecuario (ICA), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) , al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP) y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), que de manera coordinada y, bajo la observación y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental y Agraria Nacional, Regional y, la Especial para la Restitución de Tierras, y del Defensor Del Pueblo a nivel nacional y sus delegados, realizar, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la respectiva comunicación, un estudio técnico que diagnostique los distintos aspectos de impactos que los monocultivos de palma generan sobre el territorio como unidad ancestral, cultural y pervivencia física; el incentivo o no del conflicto armado; sobre el suelo como elemento material, se realice un inventario de permisos para la siembra, el número de hectáreas, los inicios y proyecciones de avances en siembra, los nombres de los propietarios, los títulos mediante los cuales adquirieron la propiedad o el permiso para la tenencia o la posesión, el proceso de participación y consulta del Consejo comunitario de la Larga Tumaradó.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación adelantar de manera urgente y prioritaria las investigaciones pertinentes para identificar, juzgar y condenar a los responsables de las amenazas y demás delitos en contra autoridades étnicas y familias desalojadas violentamente pertenecientes al Consejo Comunitario de



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoesrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

"LA larga - Tumaradó" ubicado en los Departamentos de Chocó y Antioquia. Así mismo, informar a este Despacho el Estado de las investigaciones por denuncias realizadas desde el año 2009 a la fecha de hechos delictivos cometidos dentro del territorio del Consejo comunitario de la Larga Tumaradó conformado por las comunidades: California, Cuchillo Blanco, Cuchillo Negro, Bella Rosa, Guacamayas, La Eugenia, Eugenia Media, Villa Eugenia, Tumaradó, Macondo, Blanquiset, Antasales, Cetino 1, Peñitas, Caño de Oro, Los Chipés, La Posa, Santo Domingo, Yarumal, Nueva Unión, La Fortuna, LA Loma, Caracolí Alto, Caracolí Medio, Coquitos, Villa Nueva, Calle Larga, La Punta, Puerto Rivas, Puerto Cesar, primavera, Tierras Adentro, Caño Seco, La Lomita, Madre Unión y Aguas Vivas.

DECIMOCUARTO: *ORDENAR la conformación de una COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL, que genere un diálogo constructivo entre dicha comisión y víctimas retornadas sin acompañamiento del Estado y repobladores, para comprender las razones de las personas a asentarse en el territorio, y propiciar un escenario armónico para que las personas se retiren voluntariamente. Comisión que deberá estar conformadas por las alcaldías Municipales de Riosucio y Turbo, la Unidad de Víctimas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Departamento para Prosperidad Social (DPS), Ministerio del Interior (Dirección de Derechos Humanos), Personería Municipal, Procuraduría General de la Nación, Unidad de Restitución dirección de Asuntos Étnicos y, Defensoría del Pueblo.*

DECIMOCUARTO⁴: *OFÍCIESE a la PROCURADORA 38 JUDICIAL I ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS a efecto haga seguimiento a las órdenes dadas en esta providencia.*

3. Solicitud de aclaración del auto 181 de 12 de diciembre de 2014, y su resolución.

La Procuraduría delegada para la restitución de Tierras, adscrita a este despacho solicitó aclarar el auto interlocutorio 181 de diciembre 12 de 2014, mediante el cual se habían decretado la protección cautelar a favor de las comunidades que conforman el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, en el sentido de indicar a que familias sería aplicables, puesto que al parecer en el territorio estaban dándole una interpretación distinta a la que proponía el auto. Aclaración que fue resuelta mediante auto 0018 del 06 de febrero de 2015, conforme los argumentos que se citan a continuación:

Se señaló que en la parte motiva del auto habiéndose indicado los alcances que tendrían las órdenes en la parte resolutive, resultaba innecesario tener que indicarles su marco temporal aplicable. Corriéndose el riesgo que, por olvido, alguna de ellas quedara sin tal especificación, generando confusión respecto del alcance de la misma. *De manera que se optó por modular el fallo o condicionarlo desde la parte motiva que supone el juzgador como catalizador de las órdenes relacionadas en la parte resolutive en todo y cuando se relaciona con dicho tema.*

Indicándose que la providencia cautelar tenía suficiente claridad, y que darle una interpretación distinta era sólo, una interpretación amañada, escindida y alejada de la motivación real de tales órdenes, que obedecía sólo a intereses particulares y a situaciones de conveniencia de quienes no se encuentran cobijados en el marco que este despacho había dado a la providencia cautelar.

De este modo en la providencia que negó la aclaración, se le citó a la solicitante los siguientes apartes del auto 181 de 12 de diciembre de 2014:

⁴ Corresponde a la orden decimoquinta.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

“sin embargo, encuentra razonable – pese al efecto inter comunis- que pudiera tener la presente decisión, limitar el alcance en esta oportunidad en los términos en que lo solicita el agente del Ministerio Público, ya que si bien es un derecho fundamental para las víctimas el retorno, su forma como política pública del Estado se encuentra regulada en la ley con seis ejes: (i) seguridad; (ii) participación e la población desplazada; (iii) reconocimiento de las diferentes necesidades – de mujeres, niñas, niños y adolescentes, indígenas, afro-descendientes y discapacitados; (iv) coordinación entre el Gobierno Central y los municipios; (v) sistemas de información que garanticen el seguimiento de la política y evalúen el progreso en la consolidación de las comunidades; y (v) el goce efectivo de derechos (GED), último componente sobre el cual la Corte Constitucional ha dicho comienza con el derecho a la vida y la integridad personas y seguridad incluyendo una asistencia adecuada que los habilite para que alcancen unas condiciones dignas e independientes de vida y consigan, así, restablecer las circunstancias previas al desplazamiento (...)

De manera que si bien el despacho entiende le anhelo por las víctimas afrodescendientes de la comunidad de la Larga Tumaradó por retornar al territorio de donde fueron despojados por razón del desplazamiento, es consciente de igual manera que las acciones de restitución es un política pública que no puede desconocer la existencia del conflicto, y que precisamente se encuentra estatuido un sistema de protección cautelar para colocar bases sólidas y responsable para el respectivo retorno, con condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad.”

Por lo que en la providencia cautelar de manera clara, concreta y precisa se indicó que **“...LAS ÓRDENES QUE SE EMITAN RELACIONADAS CON LOS DESALOJOS, HARÁ REFERENCIA SOLO A LAS FAMILIAS QUE HASTA EL MOMENTO DE ESTA DECISIÓN HABÍAN RETORNADO AL TERRITORIO DEL CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA TUMARADÓ.”**

Por lo que recalcó que la pedagogía que se haga de los fallos, no debe limitarse única y exclusivamente a las órdenes de la parte resolutive, sino además se debe extender a las razones (motivación) que el estrado expuso para llegar a ellas; Motivaciones en las que *siempre con preocupación se ocupa en extenso este despacho en aras de alcanzar la luminosidad suficiencia y evitar malas interpretaciones de las decisiones que profiera.*

Finalmente, ante el evidente aprovechamiento de las bondades de la providencia y el amañamiento interpretativo de la misma encargo a la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL, la pedagogía del auto 181 de 12 de diciembre de 2014 y del auto 0018 de 6 de febrero de 2015.

**4. Solicitud y decisión sobre levantamiento de medida cautelar
presentada por ANGEL ADRIANO PINO.**

- Solicitud:

Los ciudadanos ANGEL ADRIANA PALACIOS PINO, JUAN CAMILO PALACIOS CAMACHO representante legal suplente de la sociedades CULTIVOS DEL DARIEN S.A. y PALACIOS S.A.S. y la señora MARIA ARACELLY DEL SOCORRO CRESPO L., allegaron solicitud de levantamiento de la medida cautelar adoptada sobre el territorio de la Larga Tumaradó, indicando que dicha medida lesionan sus legítimos derechos sobre algunos predios, que la orden cautelar le causa grave perjuicio puesto que terceros de mala fe se están aprovechando de la misma para invadir propiedades y territorios, al parecer sin pertenecer a dicho Consejo Comunitario.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que se encuentra en estado de vulnerabilidad debido a que la medida suspende diligencias de desalojo a las autoridades administrativas y policiales. Que el día 23 de marzo de 2014, (anexo 1) llegó un grupo de personas a una parte de la finca perteneciente a A. PALACIOS S.A.S, dentro de éstas se encuentra RAFAEL MANGA, un hermano suyo, MANUEL JOSE COGOLLO, FRANCISCO CORDOVA, un nieto suyo, un señor de apellido VILORIA y su esposa, con otras personas que los acompañaban, en total 13 personas; casi todos presentaron solicitud ante el Juez de Tierras de Apartadó, quienes amparados en la Medida ordenada por este Despacho regresaron a invadir.

Que las medidas decretadas sobre el territorio de la Larga Tumaradó vulneran el derecho a la propiedad privada, al trabajo y a la empresa, puestos que invasores, que presuntamente pertenecen al Consejo Comunitario, con sus actuaciones *“están desnaturalizando la medida de protección decretada por su Despacho para el Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó (...) [construyendo] a los trabajadores, derribando sus construcciones”*.

Que *“dentro de quienes están invadiendo los territorios de mis poderdantes, se encuentran personas que acudieron a la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó, como consta en (anexo 4) de este escrito, y como se puede observar en ningún aparte de la demanda que se presenta a su nombre se ha denunciado que estas personas sean parte del Consejo Comunitario la Larga Tumaradó, pero que de manera irresponsable, han hecho uso indebido, primero para invadir, y segundo para después de invadir que no sean sacados de las propiedades de mis mandantes, amparándose en la imposibilidad que con ocasión de la media tienen mis poderdantes de hacer uso de las autoridades administrativas y judiciales, para que sean desalojados”*. Señala que dentro de éstos invasores se encuentran los señores JOSÉ VILORIA, FRANCISCO CORDOVA, CECILIA MANGA, OCTAVIO MANGA y JULIO MANGA.

PREDIOS PRIVADOS DE LOS SOLICITANTES:

Señala el peticionante que los predios de propiedad del señor ANGEL ADRIANO PALACIOS PINO fueron adquiridos por compraventa que se hiciera con el señor JOSÉ HELY GOMEZ ZULUAGA, éste último *“a través de la sociedad Gómez Estrada & Cía. S. en C., (...) de la cual es socio Gestor y representante Legal, entre los años 1978 y 1996 adquirió varios predios en la vereda Villa Rosa mediante compra a sus antiguos propietarios y poseedores en fechas y transacciones diferentes.”*

Que dichos predios, se engloban en uno sólo cuyo nombre es FINCA PUERTO NUEVO con matrícula No. 08-35. “Los predios incluidos en el negocio del globo PUERTO NUEVO: Lote Bienvenido, Lote de los señores Ortega, Lote 6 hectáreas (Mely González), Lote 2 hectáreas (Carlos Ramiro Corcho).

El 26 de marzo de 1999, mediante contrato de compraventa de posesión material autenticado en la Notaría 8^a de Medellín la sociedad Gómez Estrada & Cía. S. en C., en el cual el representante Legal JOSÉ HELY GOMEZ ZULUAGA le VENDE a la sociedad A.A. Palacios & Cía. S en C. S. (...) de la cual es socio gestor y representante legal el señor ANGEL ADRIANA PALACIOS” la finca PUERTO NUEVO, compuesta por los cuatro predios mencionados en párrafo anterior. “negocio jurídico que es elevado el día 26 de mayo de 2005 en la escritura pública No. 620 de la Notaría 14 del círculo de Medellín.

Éstos predios figuran como parte de la vereda Villa Rosa del corregimiento Macondo del Municipio de Turbo, sin embargo tanto en la escritura 620 fechada el 26/04/2005 en la Notaría 14 Medellín que formaliza la compraventa de Mejoras y Posesión Material de los predios, como en el contrato de compraventa de Posesión material fechado el 26/03/1999 que le antecedió, aparecen ubicados en la vereda Tumaradocito del municipio de Riosucio-Chocó.

Solicitando finalmente el levantamiento de la medida cautelar respecto a sus propiedades.



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Contexto en el momento de resolución de la solicitud:

Encontrándose el Despacho resolviendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, profirió la sentencia Restitutiva de 8 de abril de 2015 a favor de los señores Francisco Córdoba Gómez, Juan de Dios Manga Noble, Manuel José Cogollo Montes; decisión que recayó sobre los predios denominados la Esperanza, Nueva Esperanza y El Delirio; todos ubicados en el municipio de Macondo.

De ahí que en el AUTO INTERLOCUTORIO 0089 del 02 de junio de 2015, el despacho en primer lugar, decidió no escuchar los testimonios de los mencionados por encontrarlos inconducentes al caso; y en segundo lugar, estableció que la providencia comprendería la situación de los señores José Viloría, Cecilia Viloría y Rafael Manga, señalados de no pertenecer al Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó y de invadir predios de propiedad de los incidentantes. Así mismo, respecto a la solicitud de continuidad del levantamiento de la medida cautelar respecto a los demás predios que son de propiedad de Ángel Adriana Palacios Pino y otros, presentada por éstos el pasado 7 de mayo de 2015.

- Decisión de la solicitud:

En el contexto antes explicado, el despacho profirió el auto 0089 de 2 de junio de 2015, en el que estudió los temas indicados en precedencia, negando la solicitud de levantamiento de medida por las siguientes razones:

Que el fin de la medida cautelar decretada fue para proteger el territorio perteneciente a la Larga Tumaradó, de ahí que dicha orden debe entenderse en el contexto y objeto de la legislación establecida en el Decreto-Ley 4635 de 2011 concordada con la legislación comunitaria o étnica respectiva. De modo que de la lectura del artículo 116 del Decreto, deviene claro que las medidas dispuestas – nominadas e innominadas- en ciertas ocasiones podrían afectar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de particulares, máxime cuando sus propiedades están siendo cuestionadas.

“Es decir, como mecanismos de protección el juez podría en un momento afectar el derecho que un tercero tenga sobre un predio ubicado dentro del territorio, cuya propiedad se encuentre cuestionada. Como ejemplo, el literal a) trae la Inscripción de la medida cautelar que opera con los mismos efectos de la Inscripción de la demanda de los procesos civiles; así mismo, el literal b) establece otra más grave y es la suspensión de los procesos judiciales de cualquier naturaleza que afecten el territorio; dejando así en el literal c) que el juez adopte todas aquellas que considere pertinentes y oportunas acorde con los objetivos y fines de las medidas. De ahí que teniendo el proceso cautelar establecido en el decreto 4635 de 2011, el fin primordial de proteger el territorio, no es menos que para hacerlo se deba acudir a limitaciones de los derechos que las personas particulares y/o agentes del Estado tengan sobre él o sobre una porción del mismo.”⁵

⁵ Auto 089 de 2 de junio de 2015.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se indicó que *“tal protección territorial puede alcanzar también al grupo étnico afectado tanto colectivo como individualmente, de ahí que entre las órdenes, se emitan unas de asistencia provisionales pertinentes para mitigar la grave o urgente situación que ésta viviendo <<el colectivo, una familia o una persona>>. Así por ejemplo, en el caso del Alto Andágueda, e incluso en el que nos ocupa, este despacho ordenó a la Unidad de Víctimas, al DPS y al ICBF priorizar ofertas institucionales a favor de las familias de la Comunidad. Ello en razón, para el caso del Alto Andágueda, dentro de un territorio de más de 50.000 Has, la comunidad se encontraba hacinada en 3 Kms, debido a la presencia de mineros y grupos armados ilegales en la zona que impedían la explotación del suelo y el territorio por parte de la comunidad Emberakátíos. De igual manera, órdenes a la UNP de protección colectiva e individuales, por similares razones.”* (Comillas latina fuera del texto).

Que de conformidad con el literal e) del artículo 6 de la ley 70 de 1993, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden: El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936; mientras que el decreto 4635 de 2011 en el inciso 2 del artículo 113 señala que *“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades, de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”* Concluyéndose en ese entonces que la medida cobijaría los predios privados solo si estos predios privados están siendo reclamados por miembros integrantes de la comunidad. *“De no pertenecer a la comunidad tales reclamantes, sus solicitudes deberán ser tramitadas y decididas de acuerdo con los preceptos legales establecidos por la ley 1448 de 2011. Es decir, que el fenómeno de la acumulación de solicitudes individuales no es solo aplicable cuando se trata de demanda de restitución de derechos territoriales, sino también cuando se trata de demanda de medida cautelar.”*⁶

“... de ningún modo puede existir protección a través del proceso de medida cautelar establecido en el decreto 4635 a personas ajenas a la respectiva comunidad, puesto que tal aprovechamiento pervierte los principios establecidos en el decreto 4635 de 2011 y la ley 70 de 1993, y desborda el radio de acción de las medidas cautelares. Por eso sólo sería parcialmente del recibo de este despacho si URT al manifestar que “En este contexto, las medidas dispuestas por el juez mediante el Auto 181 están estrictamente encaminadas a garantizar que mientras se producen DECISIONES DE FONDO, factores de amenaza a los derechos territoriales, como la presunta ilegitimidad de los títulos de propiedad individual en los cuales se han apalancado las medidas policivas de desalojo, sean eficazmente contenidos para evitar que se causen perjuicios irremediables a los derechos territoriales”. Se estuviera refiriendo, primero a las decisiones de FONDO que se adopten en el respectivo proceso de Restitución de Derechos Territoriales, y sí y solo sí a la propiedad privada que se refiere está siendo cuestionada por miembros de la comunidad de la Larga Tumaradó.

Sin embargo, la primera premisa se desvanece en el párrafo que anterior al citado estructura la URT, pues esta señala claramente “Por esta razón la legitimidad de la propiedad privada ha sido sometida por parte de la URT al escrutinio de los jueces de restitución a través del procedimiento previsto en

⁶ Auto 0089 de 2 de junio de 2015.



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01ccctoertqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

la ley 1448 de 2011, al mismo tiempo que se adelanta el proceso administrativo de caracterización de afectaciones territoriales del Consejo Comunitario La Larga Tumaradó”⁷

De ahí que este despacho haya visto siempre como un equívoco el hecho de que la Unidad de Restitución haya sometido a trámite por vía de 1448, las solicitudes individuales de miembros de la comunidad al trámite del proceso de restitución de tierras, en vez de acumularlo al presente proceso. Por eso desde entonces el Despacho sostuvo en al resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar, en respuesta de tal reproche que:

“No obstante, resulta extraño para este Despacho que la Unidad de Restitución pese a que se había decretado medidas cautelares sobre el territorio de la Larga Tumaradó, haya tramitado los procesos de los señores Francisco Córdoba Gómez, Juan de Dios Manga Noble, Manuel José Cogollo Montes, lo cual es indicativo de que tales personas podrían no pertenecer al Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó. Pues de pertenecer a la comunidad, debía la URT, acumular dichas solicitudes al proceso colectivo en sede del proceso de derechos Territoriales o dentro del proceso de medida cautelar; puesto que no puede perderse de vista que el proceso cautelar previo a la demanda de restitución, es en aras de garantizar que el proceso de caracterización se lleve a cabo con más normalidad en medio del conflicto que se vive en la zona y afecta el territorio. Caracterización, que como se tiene conocimiento debe relacionar de manera detallada también los predios privados e individualizar a los terceros. De manera que, siendo tales personas miembros de la comunidad, no es menos que la medida cautelar, quiso poner las condiciones para que se resolviera tanto la solicitud colectiva de restitución de derechos territoriales, y de manera acumulada las solicitudes individuales de los miembros de la comunidad. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art 113 del decreto 4635 de 2011.

(...)

De ahí que revista gran importancia la coherencia no sólo en la documentación de los casos, sino en el ejercicio de las acciones a favor de los miembros como de la comunidad en general. No puede ser que la unidad esté adelantando acciones de restitución de personas pertenecientes a un Consejo Comunitario, como si se tratara de particulares ante los jueces de Apartado, y acción de protección para las mismas personas como miembros de la comunidad. La pertenencia a un grupo tribal, hace parte de la identidad de la persona étnica, de su espíritu, de sus prácticas, no se puede ser y no ser a la vez. Es precisamente tal condición de pertenencia, lo que les ayuda a sobrevivir, a ser conscientes de su identidad cultural, de su autopercepción social, al ser y pertenecer a grupos sociales con una continuidad histórica, vinculación con la tierra, actividades de tipo económicas y formas de organización propias que los han distinguido del resto de la población colombiana.”

Así mismo, y ante las variables situaciones en las que se puede encontrar un predio al interior de un territorio colectivo este juzgado en el auto 089 categorizó dichas situaciones de la siguiente manera:

⁷ Ibidem.



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email. j01cctoersrqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A) Predios privados que hoy estén en manos de terceros, y cuyo derecho se encuentre cuestionado, por otro tercero ajeno al Consejo Comunitario.
- B) Predios privados que hoy estén en manos de terceros, y cuyo derecho se encuentre cuestionado, por miembros del Consejo Comunitario.
- C) Predios cuyos titulares no pertenezcan al territorio y desde donde se estén generando causas de amenaza o vulneración sobre el resto del territorio.
- D) Predios privados, cuya titularidad se encuentre en cabeza de miembros del Consejo Comunitario, y éste siendo reclamada por un tercero ajeno a la comunidad.

Categoría de las que este despacho concluyó:

“La situación del literal a) debe ser tramitada por la ley 1448 de 2011, mientras que la del literal b), deberá ser acumulada al proceso colectivo de Restitución de Tierras o Colectivo de protección Territorial, respectivo, establecido en el Decreto étnico correspondiente. Es decir, si la propiedad sobre un predio de un tercero ajeno al territorio se encuentra cuestionada por un reclamante ajeno a la comunidad, no puede la URT o cualquier Autoridad Pública, y ni siquiera el mismo Consejo Comunitario, pretender que la situación de afectaciones graves y urgentes que se esgrime sobre el territorio también se extienda al predio privado reclamado por el particular. Distinto es que, el que cuestiona la propiedad del tercero, sea un miembro de la comunidad; situación que inevitablemente ofrece al juez la oportunidad de protección también sobre dicho predio.

Así las cosas, una medida cautelar podría ser declarada sobre todo el territorio, sin que la misma afecte los predios que se encuentren dentro del mismo, cuando la solicitud individual que cuestiona tal propiedad proviene de un reclamante ajeno al Consejo Comunitario respectivo.

Las situaciones de los literales c) y d) traídas a colación generan efectos similares a los de la situación de amenaza o vulneración grave y urgente sobre el territorio, tiene su foco de afectación desde el predio privado, inexorablemente que el mismo deberá ser controlado a través de la medida cautelar. Pero ello, no significa que el predio privado éste siendo protegido por la medida, sino que el mismo es afectado por la misma debido a su participación en la situación de amenaza y vulneración grave y de atención urgente sobre el territorio. Frente al otro evento, si el cuestionamiento de la propiedad proviene de un tercero, estando la misma en cabeza de un miembro de la comunidad, y tal cuestionamiento pasa a hechos de amenaza y vulneración de tal magnitud que requiera la intervención del Juez de restitución a través del proceso cautelar, es completamente factible que se otorgue protección sobre dicho predio o sobre todo el territorio incluido el predio en cabeza del miembro de la comunidad y cuya titularidad se cuestiona.”

Se indicó que el escenario de los procesos cautelares, no es el espacio judicial para definir el concepto de propiedad a favor de uno u otro, sino el de propiciar condiciones de protección a las víctimas y la convivencia a partir de la protección del territorio como derecho fundamental, con los alcances y limitaciones explicadas cuando en el territorio existen predios privados.

Que los concepto de retorno sin acompañamiento e invasión de tierras, tienen líneas comunes, como lo es el acto factico de incursionar a un predio; pero a su vez, se alejan en cuanto a su objeto y finalidad, el primero, hace referencia al regreso al lugar de origen, del cual se fue desplazado o despojado, cuestionando por las vías del proceso de



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

restitución la propiedad en cabeza de otro, puesto que se tiene el convencimiento de que es dueño (concepto de propiedad que en materia étnica contienen un concepto más amplio que regresar a un predio individual), con intención reconstruir su vida individual y colectiva; mientras que el segundo, es un acto injustificado de aprovechamiento de un predio sobre el cual se es consciente de no tener ningún derecho, con el fin arbitrario de tener un provecho para sí o para un tercero. Precisamente la calificación de uno u otra categoría es la finalidad misma del proceso de restitución, tanto de la ley 1448 de 2011, como de los decretos leyes 4633 y 4635 de 2011, que tienen todos el mismo estatus normativo.

Por ello a la pregunta de si ¿se puede retornar a un predio o a un territorio que en la actualidad se encuentre en cabeza de otra persona y ocupado por ésta-directamente o por interpuesta persona?, este despacho, apuntaló su argumentación teniendo de presente el concepto de predio individual y territorio colectivo, concluyendo que *es posible que en cuanto a territorio se refiere, que el retorno se dé aun cuando, los presuntos actores del desplazamiento o despojo territorial se encuentren dentro del mismo o en una parte de éste, incluso aun cuando lo habiten personas que no hayan contribuido al despojo o desplazamiento de los retornantes, verbi gratia, en el conflicto de Guatemala, tenemos el caso de la comunidad Aurora 8 Octubre, asentada en la Finca Xamán, Alta Verapaz (Guatemala), formada por 256 familias; la mayor parte provenían de otras comunidades de retornados; otras eran familias de antiguos ocupantes ilegales de la Finca Xamán (Ixcamán) asentados allí cuando llegaron los retornados.*⁸

Es decir, el concepto de retorno y en especial el retorno al territorio, no está sujeto a la desocupación o no del mismo, o a que haya concluido un proceso de restitución, sino, que, este retorno está supeditado a las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad de las víctimas, de tal modo que, son dichos criterios por los cuales, una vez se presentan el retorno sin acompañamiento a las víctimas, el Estado está en la obligación de activar las rutas de protección, a través de las autoridades nacionales y territoriales. Puesto que el acompañamiento es una herramienta importante para fortalecer y apoyar los esfuerzos de reconstruir el tejido social en medio de la guerra.

No se puede olvidar o dejar de lado que son precisamente los mismos Principios Pinheiro de la ONU, los que establecen la independencia de los proceso de retorno, del proceso de restitución, y que es una obligación internacional del Estado incluir en su legislación mecanismos de protección contra el desplazamiento; prohibir el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra.

“Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

5. Recurso de Reposición presentado por ANGEL ADRIANO PINO contra el auto 0089 de 2 de junio de 2015.

ANGEL ADRIANO PALACIOS PINO, JUAN CAMILO PALACIOS CAMACHO representante legal suplente de la sociedades CULTIVOS DEL DARIEN S.A. y PALACIOS S.A.S. y la señora MARIA ARACELLY DEL SOCORRO CRESPO L., interpusieron recurso

⁸ Citado en el auto 0089 de 2 de junio de 2015.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

de reposición y en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio 0089 del 2 de junio de 2015, mediante el cual este Despacho negó el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el recurrente.

El togado expone los argumentos del recurso en los siguientes términos:

1. *Señor Juez, sea lo primero decir que para este representante judicial, es claro que se ha dado cosa juzgada respecto de los predios que han sido objeto de decisión por parte del Tribunal Superior de Antioquia, Sala especial de restitución de tierras, del pasado 8 de abril de 2015; como ya se ha manifestado anteriormente, por lo que en este aspecto no existe observancia frente a la decisión recurrida.*
2. *Ahora bien, son varios los aspectos que de manera respetuosa son objeto de reparo por este apoderado por lo que solicita se recurra su decisión respecto del numeral segundo de la misma: “**SEGUNDO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDA CAUTELA[R]** decretada en favor del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, en el entendido que dichas órdenes benefician el territorio colectivo, a sus miembros y cobija los predios privados solo si se cumplen las premisas expuestas en esta providencia”.*
3. *Es de anotar que la admisión del trámite presentado por el suscrito, ha demostrado que igual que como operador judicial es garantista del debido proceso y de la constitución, así como de los tratados internacionales que ha suscrito Colombia, sobre todo en punto de las garantías judiciales y el debido proceso, por lo anterior es necesario hacer caer en cuenta al Despacho, que tomar una decisión que es de fondo, **NEGANDO LA PETICIÓN DE LEVANTAMIENTO** de las medidas respecto de los predios privados obtenidos de manera legal, sin que exista decisión judicial que así lo indique, sin resolver de fondo la solicitud impetrada por el suscrito el pasado 7 de mayo de 2015, coarta el derecho al debido proceso que le asiste a mis representados.*

Por lo anterior, y dado que en la decisión recurrida no existe decisión alguna sobre mi petitum, es necesario revocar la decisión, y completar el trámite que se ha omitido por su Despacho, máxime cuando son decisiones que podrían ser objeto de recursos, pues aunque la ley 1448 ni el decreto 4633 de 2001 [2011], lo contemplan, esto si se encuentra establecido tanto el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) como en el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 81966), los cuales incluyen la doble instancia como parte del debido proceso. Y al Colombia suscribir ambos tratados, está obligada a cumplirlos por supuesto a través de sus operadores judiciales.

Lo anterior señoría, es para que revoque la negativa otorgada, y a cambio, además de lo ordenado por su Despacho en el auto recurrido, se pronuncie respecto de las solicitudes impetradas por el suscrito obrantes en memorial de fecha 7 de mayo de 2015, siendo las siguientes:

(...).

Lo anterior, por cuanto para la toma de decisión de negar la solicitud impetrada por este apoderado, sin que obre claridad respecto de la totalidad de los temas planteados, podría generar una situación solo insalvable y que solo se podría resolver mediante una nulidad.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoesrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, acudiendo además a las consideraciones de su Despacho, pues para tomar la decisión son muchas las situaciones que gravitan alrededor de la petición elevada por la URT, que son necesarias para decidir, en especial las siguientes:

a.) Es necesario conocer el Censo que bajo juramento manifestó el Representante de la Comunidad de la Larga Tumaradó, se había hecho para el año 1999, ya que la adjudicación del territorio colectivo fue mediante resolución del año 2000.

b.) Igualmente se ha presentado ante su Despacho, la tradición de los predios pertenecientes a mis representados, los cuales tal y como consta en la información aportada por el suscrito, la tradición de los bienes data incluso desde 1985 (ver cuadro que se anexo en escrito de solicitud de medidas y en memorial del 7 de mayo de 2015)

4. Además de lo anterior Señor Juez, es de recordar que en el artículo OCTAVO de la Resolución 2805 del 22 de noviembre de 2000, donde se adjudica el territorio colectivo, este dice:

“ARTÍCULO OCTAVO: Predios de propiedad Privado, en armonía con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6° de la Ley 70 de 1.993 y en el numeral 5° del artículo 19 de Decreto 1745 de 1995, la presente adjudicación, no incluye los predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994” (sub y negrilla fuera del texto).

Siendo esta circunstancia la que cobija a los predios de mis representados, pues cuentan con adjudicación del INCORA, antes del año 2000, por lo que cobijar la medida sobre los predios de mis mandantes, aun a pesar de estar cobijados por la misma resolución de adjudicación del territorio colectivo, es menoscabar sus derechos.

5. Igualmente señor Juez, aquí se han pasado de largo dos circunstancias de especial relevancia e importancia, y es que el señor ADRIANO PALACIOS, es Afrodescendiente y protegido por la Ley 70 de 70 de 1993, (art 15), y es víctima del conflicto armado, como bien lo relato bajo juramento ante su Despacho en diligencia de declaración, por lo que también debe ser objeto de especial protección por parte del Estado, y no pude ser objeto de revictimización y limitación de sus derechos, al contrario se debe atender su especial condición.

6. Señoría para poder tomar la decisión de negar el levantamiento objeto del presente recurso, es necesario que dentro del procedimiento especial se aclaren los mismos aspectos puestos de presente por usted, en la decisión recurrida, por lo siguiente:

A.) No se tiene conocimiento sobre quiénes es que la URT hace la solicitud de las medidas cautelares.

B.) Por qué la URT hace una solicitud por una comunidad sobre un territorio como el caso ante su Despacho, y por qué en la jurisdicción de Apartadó sobre el mismo territorio hace solicitudes particulares.

C.) Y un aspecto aún más relevante, el representante de la Larga, ha omitido el cumplimiento de una orden judicial, no ha aportado los censos, ha manifestado bajo juramento la pertenencia de unas personas que han sido representadas por la URT en otros desalojos sin mencionar la condición de ser parte del Consejo Comunitario.

D.) El INCODER, también ha desconocido la orden judicial, y no ha acatado lo mandado por su Despacho, teniendo la obligación para hacerlo.

E.) Es necesario hacer una inspección judicial en los predios de mis mandantes para saber quiénes son las personas que están INVADIENDO sus predios, pues no se



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoestqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*puede olvidar que quienes fueron favorecidos con la sentencia del Tribunal de Antioquia, se ampararon en la medida cautelar decretada por su Despacho, y que obviamente no los cobijaba, ya que fueron particulares que acudieron ante la URT para un trámite no colectivo como parte del Consejo, así el representante la Larga Tumaradó manifieste que sí lo son, y prueba de esto no solo es la demanda, sino la misma decisión que no los reconoce como tal, porque tal circunstancia nunca se acreditó, y el censo que presuntamente demostraba este hecho **NUNCA FUE ALLEGADO AL DILIGENCIAMIENTO** en su Despacho.*

Por lo anterior solicita el recurrente que: “se revoque el numeral segundo de la decisión proferida por su Despacho el pasado 2 de junio de 2015 y en cambio ordene continuar con el diligenciamiento dentro del procedimiento especial, ordenando agotar la recolección de la totalidad de las pruebas ordenas, además para que se efectúe pronunciamiento sobre las peticiones adicionales, y ahí sí poder tomar una decisión de fondo en este sentido...”

además solicita que: “dado que este trámite corresponde necesariamente a la adjudicación del territorio colectivo en el año dos mil y de manera subsidiaria, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2805 de 2000 del INCORA, no se afecten los predios de mis representados porque están cobijados de esta excepción dentro del territorio colectivo adjudicado.”

1. Resolución de recurso de Reposición presentado por ANGEL ADRIANO PINO contra el auto 089 de 2 de junio de 2015.

Tal como lo expuso este despacho en el auto 089 recurrido, la orden cautelar proferida en el auto 181 de 2014, recae sobre el territorio del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, pero, tal expresión, debe ser entendida y comprendida con los alcances del contexto y objeto de la legislación establecida en el Decreto-Ley 4635 de 2011 concordada con la legislación comunitaria o étnica respectiva. De modo que de la lectura del artículo 116 del Decreto, deviene claro que las medidas dispuestas –nominadas e innominadas- en ciertas ocasiones podrían afectar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de particulares, máxime cuando sus propiedades están siendo cuestionadas.⁹

De allí que en el mismo auto, este despacho categorizara las distintas situaciones en las que se puede encontrar un predio al interior de un territorio colectivo. Así:

⁹ Es decir que como mecanismo de protección el juez podría en un momento afectar el derecho que un tercero tenga sobre un predio ubicado dentro del territorio, cuya propiedad se encuentre cuestionada, como ejemplo el literal a) trae la inscripción de la medida cautelar que opera con los mismos efectos de la inscripción de la demanda de los procesos civiles; así mismo, el literal b) establece otras más graves y es la suspensión de los procesos judiciales de cualquier naturaleza que afecten el territorio; dejando así en el literal c) que el juez adopte todas aquellas que considere pertinentes y oportunas acorde con los objetivos y fines de las medias. De ahí que teniendo el proceso cautelar establecido en el decreto 44635 de 2011, el fin primordial de proteger el territorio, no es menos que para hacerlo se deba acudir a limitaciones de los derechos que las personas particulares y/o agentes del Estado tengan sobre él o sobre una porción del mismo. (...) las medias cautelares deben recaer sobre el territorio y/o sobre aquellos predios privados que se encuentren dentro del territorio y que estén siendo reclamados por miembros de la comunidad. Puesto que es evidentemente, que tales ordenes deben ser articuladas con la legislación que para dicha comunidad esté dispuesta.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoestqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A) Predios privados que hoy estén en manos de terceros, y cuyo derecho se encuentre cuestionado, por otro tercero ajeno al Consejo Comunitario.
- B) Predios privados que hoy estén en manos de terceros, y cuyo derecho se encuentre cuestionado, por miembros del Consejo Comunitario.
- C) Predios cuyos titulares no pertenezcan al territorio y desde donde se estén generando causas de amenaza o vulneración sobre el resto del territorio.
- D) Predios privados, cuya titularidad se encuentre en cabeza de miembros del Consejo Comunitario, y éste siendo reclamada por un tercero ajeno a la comunidad.

Categoría de las que este despacho concluyó:

“La situación del literal a) debe ser tramitada por la ley 1448 de 2011, mientras que la del literal b), deberá ser acumulada al proceso colectivo de Restitución de Tierras o Colectivo de protección Territorial, respectivo, establecido en el Decreto étnico correspondiente. Es decir, si la propiedad sobre un predio de un tercero ajeno al territorio se encuentra cuestionada por un reclamante ajeno a la comunidad, no puede la URT o cualquier Autoridad Pública, y ni siquiera el mismo Consejo Comunitario, pretender que la situación de afectaciones graves y urgentes que se esgrime sobre el territorio también se extienda al predio privado reclamado por el particular. Distinto es que, el que cuestiona la propiedad del tercero, sea un miembro de la comunidad; situación que inevitablemente ofrece al juez la oportunidad de protección también sobre dicho predio.

Así las cosas, una medida cautelar podría ser declarada sobre todo el territorio, sin que la misma afecte los predios que se encuentren dentro del mismo, cuando la solicitud individual que cuestiona tal propiedad proviene de un reclamante ajeno al Consejo Comunitario respectivo.

Las situaciones de los literales c) y d) traídas a colación generan efectos similares a los de la situación de amenaza o vulneración grave y urgente sobre el territorio, tiene su foco de afectación desde el predio privado, inexorablemente que el mismo deberá ser controlado a través de la medida cautelar. Pero ello, no significa que el predio privado éste siendo protegido por la medida, sino que el mismo es afectado por la misma debido a su participación en la situación de amenaza y vulneración grave y de atención urgente sobre el territorio. Frente al otro evento, si el cuestionamiento de la propiedad proviene de un tercero, estando la misma en cabeza de un miembro de la comunidad, y tal cuestionamiento pasa a hechos de amenaza y vulneración de tal magnitud que requiera la intervención del Juez de restitución a través del proceso cautelar, es completamente factible que se otorgue protección sobre dicho predio o sobre todo el territorio incluido el predio en cabeza del miembro de la comunidad y cuya titularidad se cuestiona.”

Por ello, resulta importante entender que pese a la imposición de una medida de protección sobre un territorio, y cuyos alcances afecten directa e indirectamente a predios particulares, no debe ser entendido como la cesión, transferencia, ni mucho menos el despojo de la propiedad al particular. Se trata de una situación extraordinaria en razón y atención del contexto del conflicto armado, que deviene como necesaria para preservar un derecho fundamental de un sujeto de especial protección. Tampoco, quiere decir ello, que el juez debe hacer recaer sus cautelares sobre predios particulares de manera indiscriminada y arbitraria.

Así mismo, debe entenderse que las medidas cautelares buscan un fin distinto al de la discusión de un derecho patrimonial, por lo que éste, no es el espacio judicial para definir el concepto de propiedad a favor de uno u otro, ni la legitimidad con el que ésta se consiguió, sino el de propiciar condiciones de protección a las víctimas y su convivencia a partir de la protección del territorio como derecho fundamental, con los alcances y limitaciones explicadas cuando en el territorio existen predios privados.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoestqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este despacho ha tenido en cuenta al momento de tomar sus decisiones las pruebas aportadas a éste proceso por las partes, entre ellas, la decisión del Tribunal Superior de Antioquia de 8 de abril de 2015 a favor de los señores Francisco Córdoba Gómez, Juan de Dios Manga Noble, Manuel José Cogollo Montes, en la que restituyó los predios Esperanza, Nueva Esperanza y El Delirio que se encontraban en cabeza de sus representados.

Así mismo, tal como se señaló en el INTERLOCUTORIO 0020 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016 al momento de resolverse la solicitud de levantamiento de medida presentada por el señor RUBEN DARIO CORREA, *“La propiedad cuestionada al solicitante está ligada al desplazamiento de la propiedad Colectiva sufrido por los retornados, de manera que el retorno protegido en el auto interlocutorio No. 0181 de fecha 12 de diciembre de 2014, no obedece a la simple condición individual de la cuestionada propiedad individual al interior de los del territorio Colectivo, es persé, una protección a la connotación fundamental del Territorio, categorizada como tal en el Decreto 4635 de 2011.”*

Por tanto, el ambiente de hostilidad generado por las condiciones de conflicto armado interno, la continuidad del desplazamiento de otras familias, desalojos de hecho, amenazas y agresiones a los retornados, presencia de empresas que presuntamente participan y se benefician del conflicto contra los derechos de las víctimas, y la paquidérmica batuta de un gobierno local que no ha garantizado las condiciones mínimas constitucionales de las familias afrodescendientes sobre las que recae las órdenes, de ahí que el cuestionamiento del recurrente respecto a la persistente protección que este despacho ha mantenido sobre el territorio colectivo y la negación de los desalojos que se pretenden perseguir de las personas retornadas de ningún modo juzgan la legalidad de la propiedad de los solicitantes, pues se reitera que las medidas adoptadas buscan proteger el territorio, la comunidad golpeada por la oleada de violencia, y poner las condiciones necesarias para que la URT realice un trabajo bajo las garantías que representan las medidas, de manera que si existe un escenario propicio para demostrar la legalidad de la propiedad es precisamente la ETAPA ADMINISTRATIVA y en el marco de la caracterización que adelanta la Unidad de Restitución. Etapa en la que incluso, podrán presentarse oposiciones al registro (inciso 2 art. 121 D.L. 4635/11).

Precisamente, en reciente providencia¹⁰ este despacho ha sostenido que se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación que el decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherentes a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza **el Derecho a la restitución de la tierra** si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.¹¹ Ello por su puesto se traduce en la tesis de acumulación especial que ha mantenido este despacho en aras de preservar la integridad cultural, la coherencia en las decisiones y la unidad del territorio y la comunidad –aun cuando de manera contraria la Unidad de Restitución ha continuado ejerciendo procesos de restitución de tierras individuales de personas que ha manifestado al interior de esta medida cautelar ser miembros del colectivo o

¹⁰ Auto Interlocutorio 148 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del Caso a favor del Consejo Comunitario de COCOMAJURADÓ, rad. 2016-00067.

¹¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoestqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

encontrarse en procesos de autorreconocimiento-. Por ello, en este auto se tomarán decisiones al respecto. A la luz de lo señalado en el auto 089 en el que este juzgado señaló claramente: *“Entiende este despacho que cuando la Unidad de Restitución presenta en nombre de una persona demanda de restitución de tierras de un predio que queda dentro del territorio, lo hace con la conciencia de que dichas personas son ajenas a la comunidad.”*

Por otra parte, si atendemos a lo dicho, respecto a la falta de escenario procesal para discutir la legalidad de la propiedad, deviene entonces que la solicitud de levantamiento se podía tomar sin que se hubiesen allegado las pruebas primigeniamente decretadas. Máxime cuando precisamente ni en la solicitud principal ni en la solicitud de continuidad se hizo referencia a qué personas, a parte de las que aquí se han mencionado, están ocasionando los daños que señalan los incidentantes; tal como se ha dejado claro en este auto, las medidas fueron decretadas sobre el territorio colectivo.

Precisamente ante la confusión por falta del censo ordenado en el auto 181 de 2014, y la ausencia del aporte del censo de 1999 y ante la vastedad del territorio, este despacho ha venido tomando unas medidas de censos individuales en los lugares que presentan una mayor intensidad de conflicto, iniciando con la vereda Guacamayas, ello con el propósito de conocer quiénes son las personas que pertenecen a la comunidad y sobre quienes realmente se deben dirigir las medidas cautelares. Por eso, aunque este despacho negó el levantamiento de la medida cautelar por las razones expuestas en extenso en el auto 089 y en este que se aborda, no significa ello, que alguna de las pruebas decretadas dejen de practicarse, es el caso por ejemplo de la elaboración del censo. Con la cual, se podría aclarar, cuáles de las personas que se encuentran dentro del territorio, realmente son retornados al mismo y quienes constituyen un acto de invasión de tierras. Pues no puede olvidar el recurrente que precisamente en la construcción probatoria que de continuo se adelanta se le permite al juez de restitución ir aclarando las circunstancias acaecidas en el territorio, e ir modulando su fallo, en lo que se incluye desafectar de medidas, bien de oficio o a petición de parte, los predios sobre los que diáfano aparezca que se trata de invasión de predios y no retornos individuales con o sin acompañamiento del Estado. De ahí que en esta oportunidad, se ordenará la realización del censo en el sector de Macondo y Cuchillo Negro. Lugar del territorio en el que se encuentran las propiedades de los incidentantes.

Por tales razones este despacho confirmará la decisión.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente presentado, este despacho negará el mismo en atención a que precisamente dentro de éste mismo proceso negó la procedencia del Recurso de apelación contra el auto que niega en incidente de levantamiento de medida cautelar. Auto de 9 de marzo de 2016, Magistrado sustanciador Benjamín Yepes Puertas.

**2. Solicitud y decisión sobre levantamiento de medida cautelar
presentada por RUBEN DARIO CORREA.**

- Solicitud:

El señor RUBÉN DARIO CORREA MARÍN, a través de apoderado judicial allegó solicitud de levantamiento parcial de las medidas cautelares adoptadas sobre el territorio de la



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoertqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Larga Tumaradó, indicando que: “... *La decisión adoptada por el ad quo, desconoce que ya la jurisprudencia constitucional ha reconocido la propiedad como un derecho fundamental, garantizado en la Constitución, en términos tales que no puede ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores, mucho menos por actos de la autoridad pública- véase la sentencia T-381 de 1993-*”.

Considerando que si bien los señores MARIO CASTAÑO BRAVO, JOSÉ CASTAÑO BRAVO y SANTANDER RAMOS MOGROVIEJO, se encuentran registrados como víctimas de desplazamiento, no es menos cierto que el mismo no se generó en los predios de mi prohijado, además que no se encuentran en situaciones de vulnerabilidad manifiesta que haga procedente la medida y por el contrario a quien se le está “*victimizando*”, es precisamente a mi prohijado.

Que los señores MARIO CASTAÑO BRAVO, JOSÉ CASTAÑO BRAVO y SANTANDER RAMOS MOGROVIEJO, han repetido el comportamiento que hoy reprocha en otros predios, haciendo de la ocupación ilegal un modus vivendi que pretenden mantener bajo el ropaje de protección de derechos fundamentales, tornando procedente en consecuencia la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Señala que el señor MARIO CASTAÑO, se desempeña como comerciante de banano, exportando su producto a través de la empresa SUNISA bajo el código 3048, además de poseer una parcela en la vereda siete hermanos del Municipio de Riosucio.

Manifiesta probar que quienes hoy reclaman como víctimas vendieron por propia voluntad los predios que tenían, y que no de otra forma se entiende que vendieran en varias oportunidades el mismo predio.

Además de lo anterior, es necesario dejar sentado desde ya que el estado no puede justificarse en un proceso de restitución de tierras para desproteger a particulares, máxime que nada impedía que en el presente asunto se le deje al señor Correa Marín en custodia del bien.

Por lo anterior solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio 181 del 23 de diciembre de 2014.

- Decisión:

Mediante AUTO INTERLOCUTORIO 0020 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016 el despacho resolvió la solicitud antes dicha, planteándose como problema jurídico “*determinar si evidentemente los hoy ocupantes de los predios que se encuentran en cabeza del señor RUBEN DARIO CORREA, retornaron de manera adecuada del lugar de su desplazamiento*”. Concluyendo el despacho en dicha providencia que los retornados si realizaron un retorno adecuado, atendiendo a lo siguiente:

La propiedad cuestionada al solicitante está ligada al desplazamiento de la propiedad Colectiva sufrido por los retornados, de manera que el retorno protegido en el auto interlocutorio No. 0181 de fecha 12 de diciembre de 2014, no obedece a la simple condición individual de la cuestionada propiedad individual al interior de los del territorio Colectivo, es persé, una protección a la connotación fundamental del Territorio, categorizada como tal en el Decreto 4635 de 2011.

Precisamente en el auto 181, se realizó una ponderación entre la situación de retorno sin acompañamiento del Estado al Territorio Colectivo y las acciones ejercidas en ese momento, incluso, por el señor RUBEN DARIO CORREA-



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicándose que precisamente el ambiente de hostilidad generado por las condiciones de conflicto armado interno, propiciaba la intervención del juez de restitución de tierras como juez constitucional, en pro de los solicitantes *ya que la situación que viven las familias pertenecientes al Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó (de la cual también hace parte la comunidad la Madre Unión) es de suma URGENCIA y GRAVEDAD, puesto que existe afectación (vulneración y amenaza) ocasionada por particulares y autoridades de la zona en función del cumplimiento de órdenes judiciales, asociadas a la situación de conflicto, lo que amerita se adopten las medidas preventivas o cautelares pertinentes, mientras se resuelve la situación de propiedad, ocupación y posesión dentro del respectivo proceso de Restitución, del cual dicho sea de paso, se hace necesario iniciar con urgencia”.*

Por lo que se entendía que las personas que retornaron al territorio del Consejo de la Larga Tumaradó no lo hicieron puntualmente al mismo sector del que fueron desplazados o despojadas, sino que algunos lo hagan a cualquiera de los puntos del territorio. *Pues fue de éste del que fueron, de manera general, despojados, y la sola acción de poder ingresar a cualquiera de sus puntos, es para las víctimas retornadas un estado de satisfacción, que supera la frustración en la que se hallaban estando fuera de él, inclusive en ciudades en la que se margina y estigmatiza a las víctimas.*

*Por eso, cuando este estrado señala la condición de retornados de las personas que ingresaron al territorio a fecha 12 de diciembre de 2104, no hace referencia a la condición particularizada de la propiedad sino a la propiedad colectiva, y por tanto las situaciones de propiedad individual cuestionada a los actuales propietarios, sólo podrá ser resuelta una vez se defina el proceso de Restitución de Tierras. En la que los opositores podrán demostrar su legítimo derecho sobre ellas. De ahí que en el primigenio auto del decreto de medidas cautelares se indique que “las órdenes que se emitan relacionadas con los desalojos, hará referencia sólo a las familias que hasta el momento de esta decisión habían **retornado al territorio** del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó”.*

No obstante, los contratos de ventas aportados con la solicitud, dan a entender a este estrado que los retornados hoy presentes en el predio del señor RUBEN DARIO CORREA, habitaban dicha región en el marco temporal en que ocurría la violencia de la zona, y por ende, se encuentran en el marco presuntivo de que pudieron tener un despojo legal, el cual no es ajeno al proceso de restitución. Situación que sin embargo, ha de sortearse durante el proceso de restitución, en la cual deba acumularse la acción particular de los retornados, pertenecientes a la Comunidad de la Larga, pero que en la actualidad impone la obligación legal a este estrado de preservar la medida.

Otra razón de la solicitud deriva en el hecho de que los que hoy reclaman el predio vendieron de manera voluntaria, e incluso que dichas ventas las hicieron en varias oportunidades. Situación que en nada deslegitima la medida adoptada por este Despacho, máxime cuando dentro del presente proceso, no se busca la determinación, disposición o contrariedad de los títulos de propiedad, la cual sólo tendrá su discusión dentro del proceso de Restitución. Es decir, el asunto de la discusión de propiedad no es propia de las medidas cautelares, las cuales buscan la protección territorial, el amparo a las víctimas, y no la discusión del dominio.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indicándose que si tal evento tuviese que pensarse en el sentido de una discusión de derecho de dominio, aun así y con más razón tendría que mantenerse la medida cautelar, puesto que de acuerdo con las presunciones establecidas en el numeral 2 del artículo 128 del decreto 4635 de 2011

De este modo, para este despacho resultaba *justificable la procedencia de la medida cautelar, la cual – aun cuando no se sustenta en la simpleza de la afectación judicial de los predios privados al interior del Consejo Comunitario, sino en los actos crudos de violencia, empoderamiento del territorio por privados, que han llevado a los miembros del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó a soportar las lides del desplazamiento, despojo y hacinamiento en su propio territorio.*

Por esas razones se resolvió negar el levantamiento parcial de la medida cautelar.

Apelado el auto, este despacho concedió el recurso, no obstante el H. Tribunal de Restitución de Tierras de Antioquia señaló en providencia de 9 de marzo de 2016 que la apelación de dicha providencia era improcedente.

3. Peticiones Presentadas por los empresarios en las audiencias de seguimiento de la medida en el territorio de la Larga y Tumaradó.

Además del alto grado de insatisfacción por el incumplimiento de las órdenes cautelares por parte de los integrantes de la comunidad de la Larga y Tumaradó, el pasado 14 de abril de 2016, este despacho tuvo a bien llevar a cabo audiencia de seguimiento de la medida cautelar con los propietarios que manifiestan encontrarse afectados por la medida, audiencia que se llevó a cabo en el Templo de la Iglesia Católica de Belén de Bajirá, entre los empresarios propietarios de predios acudieron con apoderado judicial y representantes legales, los siguientes: SERGIO SUAREZ, Presidente de la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROPIETARIOS; FRANCISCO LUIS CASTAÑO HURTADO, propietario de la finca La madre y la Eugenia; MAURICIO ALBERTO ARISTIZABAL; DARIO MONTOYA; JESÚS BUILES; JOSE MANUEL VILORIA, propietario Finca en la madre unión; RAMÓN POZO, Propietario Finca al lado de Macondo; MANUEL JOSE RIVERA GRACIANO, propietario Macondo; EUSEBIO ANTONIO VARELA, propietario Finca Bellavista y el Porvenir; RUBEN DARIO CORREA, Propietario en la Madre Unión; CARLOS RESTREPO, LUIS RODRIGO RIVERO MARTINEZ, finca a Estampilla; GABRIEL RUIZ, finca en Nueva Estrella y MIGUEL ANGEL A. PRECIADO, propietario en la Madre. Todos en compañía de los abogados JHON JAIRO DELGADO, JOSE AUGUSTO RENDÓN GARCIA-ABOGADO INVERSIONES A.S.A. GUACAMAYAS e HIPOLITO MENDOZA. Quienes tomaron vocería en nombre de los propietarios. A la audiencia asistieron propietarios de predios que se encuentran ubicados en la Cuenca de Curvaradó, los cuales no se tendrán en cuenta en esta providencia, toda vez que la materia de este proceso la constituye la problemática del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó.

Tras las intervenciones que se encuentran contenidas en la respectiva toma de video durante la audiencia, este despacho encuentra que las inconformidades expuestas por los empresarios circundan los siguientes aspectos:



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

i. Síntesis de Problemas planteados por los propietarios y empresarios durante la Audiencia.

Los temas planteados por los empresarios propietarios a través de sus apoderados se radica en una posible contradicción entre la decisión cautelar y las decisiones en primera instancia del Tribunal de Antioquia de Justicia Paz y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en el caso de la Finca Guacamayas; así mismo cuestionan el hecho de extender –supuestamente- los límites del territorio del Consejo Comunitario más allá de Ríosucio máxime cuando no se ha definido el conflicto limítrofe entre los Departamento de Antioquia y Chocó, por lo que atribuyen al despacho un exceso de su competencia al emitirle órdenes a las autoridades Antioqueñas sobre el predio Guacamayas, el cual según ellos hace parte de Antioquia y no de Chocó.

Para analizar dicha situación es necesario, en primer lugar, determinar –y así fue también reseñada por los empresarios- La extensión real del territorio del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó. Para ello, obran pruebas en el expediente, que demuestran la ubicación de la vereda Guacamayas al interior del Consejo Comunitario y entre los límites que se encontraban establecidos por el IGAC al momento de que el INCODER realizara la respectiva titulación.

Así por ejemplo, A folio 281 carta catastral Rural de fecha 26 de julio de 2016, en el que evidencia que la titulación territorial corresponde a un área de 107064-1760 HAS, y el gráfico del Territorio del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó en una escala 1:300.000, sellado por la Directora Territorial de Risaralda.

Además de la cartografía aportada por la unidad de Restitución de Tierras respecto a la ubicación de la vereda Guacamayas, el IGAC¹², tras ser requerido por este despacho, manifestó que la ley 13 de 1947 de “*por el cual se crea el departamento del Chocó*” en el parágrafo describe los límites del sector así “... *para ir a buscar las cabeceras del río Pavarandó, hasta llegar a la confluencia de éste con el río Sucio, para dirigirse luego a las cabeceras del río Tumaradocito y buscar el divorcio de aguas entre este río y el Tumaradó, hasta llegar al río Atrato, en el Remolino de Las Pulgas...*” Así mismo que ante la existencia de dudas de las líneas limítrofes entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, se ordenó el deslinde Departamental a las Comisiones de Ordenamiento Territorial tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, con un propuesta técnica de solución, sin que se haya proferido ningún pronunciamiento.

Aporta con el mismo, mapa de fecha agosto de 2016 en escala 1:50.000 en la que se resaltan la “**DELIMITACIÓN PROVISIONAL DE LA ZONA EN DISPUTA ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CHOCÓ**” sector **Belén de Bajirá**, en el que se resalta con líneas entrecortada resaltadas en amarillo los límites del Título de Comunidad Negra, Ríos La Larga y Tumaradó, cuya fuente es el INCORA; en él, se identifica en raya gruesa verde la propuesta de límite departamental establecida por Antioquia, y rayas verdes claras correspondiente a la limitación departamental propuesta por el Chocó.

Del análisis de dicha cartografía, se deriva que los límites del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó respecto a la propuesta de Antioquia traslapa su límite hasta el territorio antioqueño, incluso se divide en la cartografía aportada que la

¹² Folios 305 al 314 del cuaderno denominado “Comisión en el Marco del seguimiento al auto 181 La Punta, Ríosucio Chocó”.



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoertqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

propuesta de límite departamental Antioqueño atraviesa en proporciones desiguales el territorio del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, denotándose además que con la propuesta antioqueña más de la mitad del territorio Colectivo quedaría sobre territorio que pertenece a Antioquia.

Por el Contrario con la propuesta de límite departamental de Chocó, el territorio Colectivo queda todo incluido en el Departamento Chocoano, sin traslape a Antioquia.

Sin embargo, ante cualquiera de las dos propuestas de límites departamentales la vereda Guacamaya queda limitando en todos los sentidos con el Territorio del Consejo Comunitario de la larga y Tumaradó.

Mapa que coincide con la información y la cartografía aportada con la Unidad de Restitución de Tierras quien al ser requerida para que *“allegara un plano del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, teniendo en cuenta las coordenadas de la Resolución 2805 de 22 de noviembre de 2000, correspondiente al acto administrativo de Constitución de dicho Consejo Comunitario, se ubique la vereda Guacamayas y se identifique la zona de conflicto Limítrofe entre los departamentos de Chocó y Antioquia”*¹³, Respondió, tras transcribir los límites del Consejo Comunitario y un análisis de las situación de conflicto limítrofe departamental que *“a pesar de las consideraciones contempladas en la resolución de titulación colectiva, el territorio del Consejo Comunitario de la Larga-Tumaradó, comprende, como se mencionó, parte del territorio que los municipio de Riosucio (Chocó), Turbo y Mutatá (Antioquia) (sic). Es así que, de acuerdo a la información catastral suministrada por el Departamento de Antioquia, los corregimientos de Macondo, Blanquicet y parte de Nuevo Oriente se encuentran Ubicados en el Territorio Colectivo, **incluyendo la vereda Guacamayas**”*¹⁴

Del Mapa¹⁵ aportado por la Unidad de Restitución de Tierras del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, se resaltan el diseño conforme a las coordenadas de la Resolución 2805 de 22 de Noviembre de 2000 constitutiva del Consejo Comunitario, La unidad en su informe explica lo siguiente:

“Tal como lo puede constatar el señor Juez en el mapa, sobre la franja izquierda del Territorio colectivo COCOLATU, se encuentra gran parte del área en conflicto entre los Departamentos de Antioquia y Chocó (sombreada en color naranja)”

Evidenciándose en el mapa aportado que tomadas las coordenadas de la resolución desde el punto de partida sobre las coordenadas planas de X = 994099 y Y=1340741; se establecen las colindancias del Territorio del Consejo Comunitario, encontrándose que la línea de conflicto departamental se encuentra en gran parte dentro de los límites del Territorio Colectivo de la Larga y Tumaradó, zona en la cual también se encuentra la vereda Guacamayas. En los mismos términos que lo señaló el IGAC, el pasado 26 de agosto de 2016.

Información que en el mismo sentido se resalta en la cartografía del IGAC obrante desde febrero de 2015 en el cuaderno denominado **“DOCUMENTOS APORTADOS EN AUDIENCIA”**, cartografía que demuestra precisamente el

¹³ Auto 169 de 24 de junio de 2016. (folio 156 cuaderno denominado “Comisión en el Marco del seguimiento al auto 181 La Punta, Ríosucio Chocó”).

¹⁴ Folio 201 cuaderno denominado “Comisión en el Marco del seguimiento al auto 181 La Punta, Ríosucio Chocó”.

¹⁵ Folio 202 ibidem.



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

área del territorio, y ubican a la vereda Guacamayas dentro del Territorio del Consejo Comunitario.¹⁶

Así las cosas, los empresarios señalan respecto a la competencia de este Despacho, en razón de una consulta realizada al Consejo de Estado de fecha 30 de julio de 2014¹⁷, que dentro del proceso que nos convoca el juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó desbordó su marco de competencia y jurisdicción, por una maniobra engañosa de la Defensoría del Pueblo, quien según el apoderado judicial de la Asociación Guacamayas, corrió el lindero occidental hasta la vereda Guacamayas que pertenece a Nuevo Oriente, incluyendo municipios de Mutatá, Chigorodó y Turbo.

No obstante, desconoce tal interpretación que si bien este Despacho tiene competencia en todo el territorio del Chocó, en el caso que nos ocupa la competencia –asintiendo en principio que la vereda guacamayas perteneciera al Departamento de Antioquia- seguiría teniendo la competencia este despacho en razón a los límites del territorio colectivo que se quiere proteger, puesto que los límites de éste son distintos y no se supeditan a los límites Departamentales, de tal manera que podríamos encontrar territorios colectivos –Consejos comunitarios y resguardos que tienen sus límites territoriales en dos, tres o más departamentos, así como otros cuyos límites no sobrepasan los de un solo departamento. Frente al primer evento encontramos el caso del resguardo Indígena del Alto Andágueda conocido por este despacho, el cual contando con más de 50.000 hectáreas, tenía pequeñas porciones de territorio en Risaralda y Antioquia, manteniendo su mayor cantidad de hectáreas en el Departamento del Chocó.

En eventos como el señalado, el juez civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Quibdó o el de Antioquia o Risaralda mantienen la competencia pudiendo ejercer competencia en territorio Chocoano, antioqueño y Risaraldense, dentro de los límites territoriales del Resguardo, puesto que como norma especial el Decreto Ley 4633 de 2011 en su artículo 159 reza:

Serán competentes los jueces y tribunales del lugar donde se encuentre el territorio indígena o aquellos itinerantes que sean asignados según se requiera. En el caso en que el territorio se encuentre en dos o más jurisdicciones será competente el del lugar donde se presente la demanda.

En los casos en donde no se encuentren garantías de seguridad o imparcialidad la demanda podrá ser presentada en otra competencia territorial, a solicitud de la comunidad o el Ministerio Público.

Es decir, que contrario a lo que piensan los propietarios, este juzgado de encontrar que el territorio se encontraba en distintos departamentos, podía ser competente, así como también lo era el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia, si la Unidad de Restitución o la Defensoría del Pueblo hubiesen optado por presentar la demanda de protección cautelar ante

¹⁶ Ver mapas a folios 74 al 82 del cuaderno de Documentos aportados en Audiencia, rotulados como “unidades cartográficas de conflictos de uso del suelo, Tierra de Comunidad Negra de los Ríos la larga y Tumaradó”, “Unidades de Cobertura, Tierra de Comunidad Negra de los Ríos la larga y Tumaradó”, “Unidades de Capacidad de uso, Tierra de Comunidad Negra de los Ríos la larga y Tumaradó”, “Unidades Cartográficas de suelo, Tierra de Comunidad Negra de los Ríos la larga y Tumaradó”,

¹⁷ Folios 23 al 36 del Cuaderno de “Comisión en el marco del seguimiento al auto 181”.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

dichos despachos. Pues al igual que con la restitución y protección de derechos territoriales indígenas, el decreto ley 4635 de 2011, en su artículo 123 establece la misma fórmula, esto es, ***Serán competentes los jueces y magistrados del lugar donde se encuentre el territorio o aquellos jueces y magistrados itinerantes que sean asignados, según se requiera. En el caso en que el territorio se encuentre en dos o más jurisdicciones será competente el del lugar donde se presente la demanda.***

Ahora bien, estudiados los mapas aludidos al principio, evidentemente debe ser entendida la resolución de constitución del Consejo comunitario, pues precisamente, el IGAC al señalar que los límites del territorios iban hasta el límite departamental entre Antioquia y Chocó, se refiere no a los límites definitivos sino provisionales establecidos por dicha entidad. Por eso, las coordenadas dadas en la resolución se deben entender desde la perspectiva de los límites provisionales establecidos por el IGAC. Toda vez, que los límites provisionales del IGAC, tal como se relieves en los mapas, se acercan más a la propuesta del Departamento del Chocó que a la de Antioquia. Tal como se vislumbra a folio 281 en la copia de carta catastral Rural aportada el 26 de julio de 2016 del territorio del Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó allegada por el IGAC, la cual reseña el territorio colectivo casi coincidente con el límite señalado por el Departamento del Chocó.

Así mismo, si como dice la resolución 2805 de 2000 en el punto oriental, que el territorio *“del punto 2 se sigue en dirección general sureste, en una longitud de 59.213 metros, colindando con el límite departamental entre Antioquia y Chocó hasta ubicar el punto 3...”* entendiéramos que al límite Departamental al que hace referencia la resolución es al definitivo y no al provisional, entonces se estaría afirmando en contrasentido que el INCORDER definió el conflicto limítrofe que se pregonaba y que actualmente se dirime en el congreso.

Es precisamente, el IGAC quien en la cartografía allegada y obrante a folio 202 quien incluye dentro de los límites del Territorio Colectivo la Vereda Guacamayas. Por eso, si tal como lo señala el apoderado de la Asociación Guacamayas, el Territorio Colectivo, conforme la resolución se encuentra sólo dentro del territorio Chocoano, quiere ello decir que la Vereda Guacamayas también corresponde al Departamento del Chocó. Persé por su puesto tendríamos que afirmar que autoridades administrativas antioqueñas han traspasado su competencia territorial.

Pero es precisamente, esa indefinición de linderos departamentales la que hace acudir a este despacho, bajo las coordenadas puestas en el sentido de oriente en la resolución de constitución del Consejo comunitario, esto es X= 1.304.415 mN Y=1.037.774 mE sobre la margen norte de Ríos Sucio, la que ocasiona que el juzgado en atención a que dichas coordenadas cubren como zonas territoriales colectivas los sectores donde se están produciendo las vulneraciones decida protegerla por el mandato legal con enfoque diferencial étnico establecido en el Decreto Ley 4635 de 2011.

Sin embargo, lo que encuentra es que muchas de las autoridades antioqueñas ejercen autoridad –de manera legal dentro del territorio colectivo- precisamente en razón al choque limítrofe departamental y en virtud a que el Catastro veredal de Antioquia cubre zonas que el Departamento del Chocó considera como suyas. De modo que Guacamayas, Eugenia Arriba, Eugenia Media, Blanquicet y Tumaradocito, entre otros, organizados con la información catastral y la propuesta



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Antioquia sobre límite departamental se encuentran dentro del Territorio de la Larga Tumaradó, tal como lo establece la Unidad de Restitución quien allega un mapa de Ubicación con las coordenadas señaladas en la resolución del Consejo Comunitario, teniendo en cuenta los límites departamentales provisionales del IGAC, la propuesta de Límite Departamental tanto de Antioquia y Chocó, y al ser cruzada la información catastral veredal de Antioquia, nos arroja que las veredas mencionadas se encuentran dentro del territorio de la Larga.

Se insiste, una cosa son los límites departamentales discutidos entre Antioquia y Chocó y otra muy distinta los límites del Territorio Colectivo el cual, tiene sus propias coordenadas, según la resolución. De manera que sin importar como se resuelva el conflicto limítrofe entre Antioquia y Chocó, las coordenadas del Territorio Colectivo se tendrían que mantener intactas, puesto que se trata de una unidad de territorio distinta a la de los departamentos. De tal manera que si el Congreso de la República resolviera limitar el departamento de conformidad con la propuesta realizada por el departamento de Antioquia, tal como se afirmó en líneas anteriores, el territorio colectivo quedaría ubicado –según sus coordenadas – dentro de los departamentos de Antioquia y Chocó, y si por el contrario el ente legislativo, decidiera conforme la propuesta limítrofe del Chocó, tendríamos que el territorio colectivo e incluso Belén de Bajirá serían territorios chocoanos y de esa manera, todo el territorio colectivo quedaría dentro del Municipio de Río Sucio.

No obstante, sea cual fuere la decisión del congreso de la República, conforme al sistema de coordenadas presentadas en la resolución de constitución del Consejo comunitario, y la extensión de tierra otorgada al Consejo de la Larga Tumaradó por parte del INCODER y en razón de los mapas y la carta catastral aportados por el IGAC, la vereda Guacamayas siempre estaría dentro de los límites del territorio Colectivo de la larga Tumaradó.

De ahí que mientras el diferendo limítrofe se resuelve, este despacho debe interactuar con las autoridades chocoanas y antioqueñas que ejercen su competencia dentro de los límites del territorio Colectivo.

Así mismo, tal como se ha sostenido a lo largo de esta providencia las medidas cautelares recaen y son aplicables dentro de los límites y coordenadas del territorio colectivo, pudiendo incluso afectar predios cuestionados en su propiedad por miembros del mismo consejo comunitario. De tal manera que si de acuerdo con las coordenadas expresadas en la resolución 2805 de 2000 existen veredas por fuera de los límites y coordenadas del territorio colectivo la medida cautelar no las afecta.

ii. Auto interlocutorio No. 0181 de 12 de diciembre de 2014 de medida cautelar Vs sentencias Caso Guacamayas en Justicia y Paz:

Las anteriores anotaciones nos llevan a abordar otros de los cuestionamientos planteados por los opositores respecto a una posible contradicción entre la decisión ya conformada de la Jurisdicción de Justicia y Paz y la decisión de este juez transicional. De manera específica entre la decisión de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Sentencia en la que se decidió la petición elevada por la Fiscalía fundamentada en que la transferencia del derecho de dominio de unos predios adquiridos por la sociedad “Las Guacamayas Limitada” *“obedeció a un despojo ilícito producto de*



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

desplazamiento forzado, toda vez que las ventas fueron consecuencia del temor que originó la incursión violenta del grupo paramilitar comandado por Raúl Emilio Hasbún Mendoza, durante los años 1996 y 1997, en la vereda Guacamayas del municipio de Mutatá - Antioquia.”

Predios, con excepción del denominado “Santa Fe”, fueron adquiridos por la sociedad “Las Guacamayas Limitada”¹⁸, con el propósito de ejecutar un proyecto industrial de ganadería.

Para ese fin, contó la empresa con el apoyo de las autodefensas asentadas en Urabá, razón para que los anteriores propietarios tuvieran que vender en contra de su voluntad y aceptar el bajo precio que se les ofreció a cambio.

No obstante, antes de dicha decisión, en razón de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas había iniciado trámite administrativo para restituir a favor de varias víctimas dicho predio, el 27 de mayo de 2013, la Sala de Casación Penal de la misma Corte, definió que la competencia para conocer corresponde al Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, por cuanto antes de entrar a regir esa legislación se había impuesto la medida cautelar prevista en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo 38 de la Ley 1592 de 2012.

Criterio que encuentra ciertas variaciones actualmente, en la sentencia C-180 de 2014:

La Corte considera que no cabe sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez penal decida sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implica desconocer el principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, el incidente de reparación previsto en la Ley 975 de 2005 debe adelantarse hasta su culminación por el juez de la causa, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011. Cabe precisar que la decisión de inexecutable adoptada se refiere a la hipótesis en que la víctima decida solicitar la reparación dentro del proceso penal, evento en el cual por virtud del principio de juez natural corresponde al Tribunal de Justicia y Paz ordenar en cada caso en concreto las medidas de reparación a favor de las víctimas, toda vez que las otras formas de reparación que no surjan de un proceso penal seguirán a cargo de las Unidades Administrativas Especiales de Atención y Reparación Integral a las víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011, pues cabe resaltar que esta decisión no modifica las funciones atribuidas por otras disposiciones legales a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas.

De esa manera, la Corte dentro de sus consideraciones respecto al caso Guacamayas evoca el surgimiento de la Jurisdicción de Justicia y Paz, señalando que dicho modelo de justicia se estructuró:

sustentado primordialmente en las “condiciones de verdad, justicia y reparación” con especial importancia en el reconocimiento de los derechos de las víctimas de las conductas ilegales ejecutadas por esas agrupaciones; para ello indispensable el

¹⁸ Persona jurídica constituida mediante escritura pública 730 de 21 de agosto de 1991 de la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín.



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

sometimiento y la desmovilización de éstas y/o sus integrantes, que a cambio serían destinatarios de beneficios consistentes en penas alternativas, primordialmente, siempre y cuando su contribución en la consecución de las aludidas condiciones y su propósito de enmienda resultasen efectivos en la consolidación tanto de la paz como de la reparación a los perjudicados con el quehacer ilícito, según se puede leer en “Exposición de motivos Proyecto de Ley 211 de 2005”, Gaceta del Congreso No. 43 de 11 de febrero de 2005. Surtidos los debates de rigor en el acaecer legislativo se aprobó y promulgó la Ley 975 de 2005.

E indicando que *“Las bases del proceso penal alternativo han sido examinadas por esta Corporación en múltiples ocasiones, acentuando que de ese conjunto normativo se debe tener en cuenta que fue el propio legislador quien al definir su naturaleza, objetivos y fines, indicó que consagra una política criminal especial de justicia restaurativa que tiende a la solución pacífica del conflicto a través del perdón, la reconciliación y la reparación del daño, involucrando a la víctima, al victimario y a la sociedad.”*

Tras analizar el fondo de la situación, encuentra este Juzgado que el estudio que la Corte realiza en la sentencia se orienta a establecer la legalidad o no de los contratos celebrados por la empresa GUACAMAYAS respecto a varias fincas que se encuentran ubicadas en la vereda Guacamayas. De manera que, tanto la sentencia de primera instancia concluyen que los contratos celebrados por la empresa no se dieron con ocasión de la situación de conflicto armado interno que vivía la región entre los años 1996 a 1999. Determinando que los reclamantes en el trámite incidental de restitución de bienes al interior del proceso de Justicia y Paz no tenían la razón.

Del texto de la sentencia de la Corte, se evidencia que durante todo el proceso penal y del trámite incidental, siempre se tuvo a la vereda Guacamayas y a cada una de las empresas como ubicadas en el territorio de Antioquia, y no se distinguió si dichos predios se encuentran inmersos en un territorio colectivo; lo que, sí se hace el auto 181 y en el presente auto con mayor amplitud. De ahí que no exista controversia alguna entre las dos providencias, puesto que el objeto de estudio presente en cada una de ellas es totalmente distinto. De modo que el cumplimiento de la decisión de la Corte –por el cual preguntan a éste despacho los propietarios– es completamente factible respecto de todas las personas que resultaron afectadas por la orden de la Alta corporación, esto es las que señalan los propietarios fueron declaradas como falsas víctimas. Pues al igual que la Corte, el auto cautelar proferido por este Despacho no protege a tales personas.

Máxime cuando entre las notas conclusivas de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia encontró *que con base en el acopio probatorio, su examen conjunto e individual, como destacó la decisión confutada, ciertamente son conclusivos acerca de la presencia en la zona de presuntos grupos paramilitares, pero no por eso y de por sí se convierten los reclamantes en sus víctimas, resultando imperioso determinar que el postulado en la presente actuación participó en los actos de despojo de los predios, no aportando las partes pretendientes la evidencia para arribar a un juicio definitivo declarativo de convicción judicial de esa naturaleza.*

Por ello, es que es necesario aclarar que la protección que actualmente brinda este despacho es para todas aquellas personas que retornaron siendo perteneciente al Consejo Comunitario al territorio, entendido dicho retorno en los términos



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalados en la ley y la jurisprudencia, así como en los términos que ha sostenido este despacho respecto al retorno adecuado al territorio.¹⁹

Ahora bien, aclarada la ubicación de la vereda Guacamayas – tras los cuestionamientos a dicha propiedad – se suma el hecho, que también denuncian los propietarios, consistente en que dentro de la resolución no aparece discriminado y excluida del territorio ningunas de las fincas en la que hoy se encuentran los retornados al territorio. La resolución de constitución del Consejo sólo se limita a indicar en el artículo 6^o *“Las personas no pertenecientes al grupo étnico negro que a la fecha de expedición de la presente resolución tuvieron mejoras establecidas al interior del territorio que se titula de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del decreto 1745 de 1995, tendrán la calidad de terceros ocupantes de buena fe y en consecuencia continuaran aprovechando las áreas que ocupan, hasta cuando la comunidad beneficiaria pueda realizar la compra de las mejoras establecidas”*; y en el artículo 8^o *“En armonía con lo dispuesto en el literal c del artículo 6^o de la Ley 70 de 1.993 y en el numeral 5^o del artículo 19 del decreto 1745 de 1995, la presente adjudicación, no incluye los predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994”*.

Evidentemente ello trae como consecuencia una discusión propia del proceso de restitución, puesto que encontrándose incluidas todas las fincas al interior del territorio, cada una de ellas deberá demostrar dentro del trámite del proceso de restitución de derechos territoriales, las prerrogativas trascritas de la ley a la resolución.

Así las cosas, mientras que la sentencia de la Corte se encargó –a la luz de las pruebas que obraron en dicho proceso - de determinar si existió nexo causal entre el conflicto y las compras realizadas en la vereda Guacamayas, teniendo como ubicación individual de los predios el departamento de Antioquia, sin denotar la existencia de un territorio colectivo y mucho menos el conflicto limítrofe entre los dos departamentos. En este proceso cautelar, con base en la documentación allegada incluso por el mismo IGAC, tal circunstancia debe ser estudiada en sede del proceso de Restitución de Derechos territoriales en el marco de la Justicia Transicional de Tierras, pues si bien las ventas de los predios que constituyen las fincas ubicadas en la vereda Guacamayas resultaron legales en virtud de los contratos realizados, nada se dijo en el proceso penal respecto a si dichos predios dados en venta hacían o no parte del territorio colectivo evento en el cual, pese a la buena fe de los actuales propietarios, podríamos encontrarnos frente a contratos con objeto ilícito, debido a que el territorio colectivo es a la luz de la Constitución Política colombiana y la ley 70 y el D. L. 4633 imprescriptible, inalienable e inembargable. Caso contrario, de no demostrarse la pertenencia al territorio de los predios que se presentan como individuales sin estar excluidos en la resolución de manera específica, se sanearía los límites territoriales.

4. Censo especial de Guacamayas:

Evidentemente desde el año 2014 en que se profirió el auto 181 de 12 de diciembre, este despacho tratando de evitar un aprovechamiento de las circunstancias de protección, LIMITÓ de manera clara el grupo de retornados que cubría la decisión. Ello por cuanto, las medidas cautelares ni el proceso de restitución de tierras puede

¹⁹ Véase auto que resuelve solicitud de levantamiento de medida al señor RUBEN DARIO CORREA.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

constituirse y menos utilizarse con el ánimo de generar más violencia. Sin embargo, pese a los intentos, se empezó a conocer por este despacho durante las audiencias de seguimientos un posible aprovechamiento e interpretaciones amañadas de las providencias emitidas, convirtiéndose tal situación en el mayor de los inconvenientes para el cumplimiento de las órdenes.

A dicho inconveniente contribuyeron los solicitantes de las medidas, toda vez que una de las órdenes estableció: *Para el cumplimiento (de las órdenes) la Unidad de Restitución de Tierras, en compañía con el Defensor del Pueblo para los derechos de la población Desplazada deberán realizar -sin aun no lo tuvieran- un censo de las personas retornadas sin acompañamiento y las efectivamente reclamantes de tierras, así como las de los líderes de la Comunidad y a las personas y familias que han sido desalojadas de manera violenta o a través de alguna acción judicial, administrativa o policiva. lo cual deberán realizar dentro de los quince (15) días siguientes, con o sin acompañamiento que dichas instituciones prefieran que brinde la seguridad adecuada al personal perteneciente a las mismas.*

Orden que fue diluida con el paso del tiempo teniendo este despacho que ordenar un censo Especial de los retornados de la comunidad de Guacamayas, por ser el lugar que más conflicto y enfrentamientos mostraba, con las especificaciones que se indicaron en las respectivas providencias. Ello arrojó que se aportará un censo de dicho sector del Territorio que da cuenta de la fecha de retornos de las personas que hoy se encuentran dentro del territorio Colectivo. Detectándose que efectivamente, aparecen descritas personas que retornaron posterior a la fecha límite establecida por el auto 181, de modo que las mismas no se encuentran cubiertas por éste, por lo que se encargará en razón de una atención oportuna y digna de las víctimas señaladas en el censo, la atención y acompañamiento por parte de la Unidad de Víctimas y demás instituciones que por ley tengan la obligación, para que éstas salgan del territorio, por no encontrarse cubiertas con la protección que brindó el auto 181.

Dicha medida tiene como justificación en que las providencias judiciales gocen del respeto por todos los asociados y generar la confianza en las actuaciones judiciales, puesto que permitir –en un aprovechamiento de la situación o el carácter especial de víctima- la vulneración, modificación de hecho de las órdenes que se emiten precisamente en el marco de un proceso que trata de generar paz en las regiones, equivale a un incentivo injustificado para que ninguna persona o institución acate las decisiones de los jueces. Tal orden no se trata de un acto revictimizante, por el contrario busca la equidad y transparencia dentro de los que actúan dentro del proceso y la protección de los que a través de la cautela retornaron con anterioridad a la fecha límite establecida en el auto cautelar.

5. Prórroga de la medida cautelar y presentación del proceso de restitución:

Otra de las razones que ha contribuido a la ya prolongada situación de violencia ha sido la falta de presentación del proceso de Restitución de Derechos Territoriales por falta de la Unidad de Restitución, durante la visita en campo en virtud del seguimiento de las órdenes del auto 181 de 2014, este despacho denotó el desespero de los retornados ante la demora de la



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentación del proceso, en particular de la realización de la caracterización tanto por parte de la Unidad de Restitución como de la Unidad de Víctimas.

Circunstancia que puede ser motivo por el cual todas las familias que aún se encuentran dentro del territorio hayan optado por retornar a como dé lugar, en una forma de presión a la institucionalidad que continúa con lentitud para la presentación de la demanda.

Ante ello, resulta evidente que los brotes de violencia y el recrudecimiento del conflicto y enfrentamientos entre los posibles opositores y los beneficiarios de la demanda ha ido en aumento, ello persé aunado a la falta del trámite que definirá de una vez por todas los derechos que unos y otros pudieran tener. De modo que ante ello, este despacho ha prorrogado la medida en dos ocasiones, por el término de un año, cada uno sin que a la fecha se conozca los motivos reales por los cuales la Unidad de Restitución no haya presentado la demanda con la priorización que la misma exige.

Así las cosas, ante la nueva solicitud de prórroga de la medida cautelar, este despacho accederá a ella, con el propósito de que los retornados dentro del término establecido por el auto 181 continúen con la protección. No obstante, el término de prórroga será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la presente providencia, para que la Unidad de Restitución de Tierras presente la demanda, so pena de sanción ante el desconocimiento de éste último plazo-

Para ello, se encargará la vigilancia especial de la presente orden a la Procuraduría delegada dentro de este proceso.

6. De los trámites individuales que adelanta la Unidad de Restitución de Tierras ante los Jueces de Apartadó:

Tal como se ha expresado en varias providencias, en este proceso evidencia como un equívoco interpretativo el hecho de que la Unidad de Restitución haya sometido a trámite por vía de Ley 1448, las solicitudes individuales de personas que dentro de este trámite de medida cautelar se tienen y mantienen protegidas en su condición de miembros de la Comunidad, en vez de acumularlo al presente proceso en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 113 que reza *“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de **restitución y protección del territorio colectivo**, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.*

En atención a ello, este despacho sostuvo al resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar del señor RUBEN DARIO CORREA, que:

“No obstante, resulta extraño para este Despacho que la Unidad de Restitución pese a que se había decretado medidas cautelares sobre el territorio de la Larga Tumaradó, haya tramitado los procesos de los señores Francisco Córdoba Gómez, Juan de Dios Manga Noble, Manuel José Cogollo Montes, lo cual es indicativo de que tales personas podrían no pertenecer al Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó. Pues de pertenecer a la



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunidad, debía la URT, acumular dichas solicitudes al proceso colectivo en sede del proceso de derechos Territoriales o dentro del proceso de medida cautelar; puesto que no puede perderse de vista que el proceso cautelar previo a la demanda de restitución, es en aras de garantizar que el proceso de caracterización se lleve a cabo con más normalidad en medio del conflicto que se vive en la zona y afecta el territorio. Caracterización, que como se tiene conocimiento debe relacionar de manera detallada también los predios privados e individualizar a los terceros. De manera que, siendo tales personas miembros de la comunidad, no es menos que la medida cautelar, quiso poner las condiciones para que se resolviera tanto la solicitud colectiva de restitución de derechos territoriales, y de manera acumulada las solicitudes individuales de los miembros de la comunidad. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art 113 del decreto 4635 de 2011.

(...)

De ahí que revista gran importancia la coherencia no sólo en la documentación de los casos, sino en el ejercicio de las acciones a favor de los miembros como de la comunidad en general. No puede ser que la unidad esté adelantando acciones de restitución de personas pertenecientes a un Consejo Comunitario, como si se tratara de particulares ante los jueces de Apartado, y acción de protección para las mismas personas como miembros de la comunidad. La pertenencia a un grupo tribal, hace parte de la identidad de la persona étnica, de su espíritu, de sus prácticas, no se puede ser y no ser a la vez. Es precisamente tal condición de pertenencia, lo que les ayuda a sobrevivir, a ser conscientes de su identidad cultural, de su autopercepción social, al ser y pertenecer a grupos sociales con una continuidad histórica, vinculación con la tierra, actividades de tipo económicas y formas de organización propias que los han distinguido del resto de la población colombiana.”

Precisamente en la misma línea se ha mantenido este Despacho en el Caso del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE JURADÓ – COCOMAJURADÓ, donde este despacho expuso en extenso razones para que las solicitudes individuales sean acumuladas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales o al de protección (de medida cautelar) de Derechos territoriales. Las cuales se transcriben a continuación:

“Frente a los cargos en que se sustenta la reposición es necesario advertir, que el decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades **y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

Que el artículo 2 del mismo decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra** si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.²⁰

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²¹

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los

²⁰ Entiendase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

²¹ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoertqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces Dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

El segundo: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2^o del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

Contrario sensu, si la oportunidad de acumulación solo fuese durante la etapa administrativa, ello implicaría un incumplimiento a las formas procesales de cada juicio, lo que haría devenir la devolución de la solicitud a la Unidad para que adecúe el procedimiento acumulando las respectivas solicitudes individuales.

Por todo lo anterior, este despacho comparte la existencia de esa doble forma de acumulación que plantean los decretos, señalada por el recurrente, no obstante difiere de lo que para el apoderado designado por la Unidad plantea como significación de **acumulación de trámites y procedimientos**, pues no existe la posibilidad de acumular una misma pretensión colectiva, puesto que de acuerdo con la lista de legitimados establecidas en el artículo 109 del D. L., para presentar la solicitud de restitución lo hacen en su **calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos**, lo que significa que las solicitud siempre irá dirigida a la restitución de los derechos territoriales de toda la comunidad, lo cual difiere del concepto de **solicitudes individuales de miembros de la comunidad** de que trata el inciso segundo del artículo 113 del mismo decreto.

Por su puesto que las eventualidades como las acaecidas ocasionan mayores esfuerzos probatorios tanto para el juez como para la Unidad y muchas instituciones, pues se trata de la acumulación de predios que ni siquiera han agotado de manera normal su etapa administrativa como predios individuales, no obstante, precisamente esta es una de las formas del rompimiento a la regla general de agotamiento del procedimiento administrativo como requisito de procedibilidad judicial.”

De este modo, ha existido un actuar criticado a la Unidad de Restitución quien ha venido presentando demandas ante los jueces de Apartadó y ha mantenido la medida cautelar para las mismas personas, bajo el entendido que se auto reconocen como miembros del Consejo Comunitario. Frente a ello, al oficiar a los Juzgados de Restitución de Tierras de Apartadó, el Juzgado Primero Civil del Circuito



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Especializado en Restitución de Tierras, remitió un listado de los procesos de personas que se encuentran ubicados en la EUGENIA, MACONDO, LA PRIMEVERA, CUCHILLO BLANCO, VILLA EUGENIA, las cuales se ha sostenido en este trámite cautelar como perteneciente al Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó.

Así mismo, identifica el juzgado oficiado que a la fecha se ha remitido los procesos 2013.654, 2014-0072 y 2013-571, entre los que se identifican por este despacho como predios que se encuentran ubicados en la vereda Guacamayas, dentro del territorio Colectivo, El delirio y la Pipiola, y sobre los que se mantiene la medida cautelar.

Indica a este Despacho el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, al Igual que en su oportunidad lo hizo el H. Tribunal en el caso a favor de los señores FRANCISCO CORDOBA GOMEZ, JUAN DE DIOS MANGA NOBLE, MANUEL JOSÉ COGOLLOMONTES²², que en las demandas presentadas por la Unidad de Restitución de Tierras, no se le indica de ninguna condición especial Afrodescendiente de los solicitantes, ni mucho menos que los mismos se encuentran protegidos en el marco de la Medida cautelar.

Circunstancia que mantiene en vilo a este estrado, puesto que el proceder de la Unidad podría degenerar en sentencias contradictorias dentro de la misma especialidad, y peor aún hacer incurrir en error a este despacho utilizando un trámite propio para la protección de Derechos Territoriales de las comunidades para proteger unos particulares que en nada tienen que ver con el territorio colectivo. Máxime cuando uno de los hecho que se relievado durante las audiencias de seguimiento al auto de medida cautelar proferido por este despacho, es precisamente el hecho de que las 107. 064 hectáreas + 1.760 m² se encuentra en gran extensión ocupada por alrededor de 12 propietarios, lo que equivale a decir que de tramitarse los procesos por la Unidad de Restitución de manera individual a favor de particulares, quedaría el territorio Colectivo en igual indeterminación de área. Por tal razón es esencial que la Unidad de Restitución aclare la circunstancia descrita.

En razón de lo anterior, este despacho ordenará a los Jugados civiles del circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó y a la Sala Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia proceder a suspender el trámite de los procesos de restitución de Tierras que adelanta la Unidad respecto a predios individuales ubicados en el territorio de la Larga Tumaradó, compuesto por las veredas *California, Cuchillo Blanco, Cuchillo Negro, Bella Rosa, Guacamayas, La Eugenia, Eugenia Media, Villa Eugenia, Tumaradó, Macondo, Blanquiset, Antasales, Cetino 1, Peñitas, Caño de Oro, Los Chipés, La Posa, Santo Domingo, Yarumal, Nueva Unión, La Fortuna, LA Loma, Caracolí Alto, Caracolí Medio, Coquitos, Villa Nueva, Calle Larga, La Punta, Puerto Rivas, Puerto Cesar, primavera, Tierra Adentro, Caño Seco, La Lomita, Madre Unión y Aguas Vivas*. Hasta Tanto la Unidad Aclare a este despacho si las personas que se encuentran en dichos procesos individuales pertenecen o no a la comunidad colectiva de la Larga Tumaradó.

²² Favorecidos con Restitución de predios individuales mediante sentencia de 8 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia.



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la medida cautelar decretada en el auto 181 de 12 de diciembre de 2014 y sus autos aclaratorios, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras que dentro del término de prórroga de la medida cautelar presente la demanda de Restitución de tierras, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Para el cumplimiento de la presente orden se delega el seguimiento especial de la misma a la PROCURADURÍA DELEGADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS adscrita a este despacho.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL creada en el auto interlocutorio 181 de 12 de diciembre de 2014 para que en compañía de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR realicen un censo especial y particular de los retornados a las veredas de Macondo y Cuchillo Negro que sirva de prueba en este proceso en el que se indique **a)** Nombre, apellidos, identificación y edad del retornado, **b)** Lugar de su desplazamiento o despojo, **c)** Pertenencia o no al Consejo comunitario de la Larga –Tumaradó **d)** Núcleo familiar al que pertenece y la especificación de si la misma se encuentra en otra vereda o en otra, dentro o fuera del Territorio Colectivo **e)** Fecha de su retorno al Territorio **f)** Con el censo se deberá aportar las respectiva declaración de hechos victimizantes rendidas ante la autoridad competente. Para ello se otorgará el término de un mes, que se contará a partir del recibido de la comunicación por parte de la Unidad de Víctimas, quien fungirá como coordinadora para el cumplimiento de la orden.

Para el cumplimiento de la presente orden se delega el seguimiento especial de la misma a la PROCURADURÍA DELEGADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS adscrita a este despacho.

CUARTO: ORDENESE la salida del territorio de la larga y Tumaradó de todas aquellas personas que de acuerdo con el censo realizado en la vereda Guacamayas retornaron con posterioridad al 12 de diciembre de 2014. Para lo cual, se encargará a la UNIDAD DE VICTIMAS como coordinador del SANARIV y demás instituciones que por ley tengan la obligación, para que brinde digna y prioritariamente a dichas personas la atención y acompañamiento, para que éstas salgan del territorio sin generarles mayores traumatismo. Para ello, la Unidad de Víctimas coordinará el cumplimiento de la Orden y se encargará de convocar a todas las instituciones necesarias para su acatamiento, con apoyo de la defensoría Delegada para la población desplazada y vigilancia especial de la PROCURADURÍA DELEGADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS adscrita a este despacho.

QUINTO: CONFIRMAR la decisión proferida en el auto 089 y negar el recurso de apelación por improcedente, conforme las razones expresadas en esta providencia, en especial las expuestas en los apartes 4, 5 y 6 de este auto.



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoestqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: TENER por resueltas las solicitudes hechas por los propietarios durante el seguimiento hecho en terreno al auto de medida 181 de 12 de diciembre de 2014, conforme lo expuesto en este auto.

SEPTIMO: ORDENAR A LA Unidad de Restitución de Tierras se sirva aclarar a este despacho si las personas solicitantes en los procesos que se encuentran en curso ante los Juzgados civiles del circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó y la Sala Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, y que persiguen predios ubicados dentro del territorio Colectivo adjudicados al Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó pertenecen o no a la comunidad colectiva. Para ello, tendrá el término de 15 días contados a partir de la fecha de este auto.

Para el cumplimiento de la presente orden se delega el seguimiento especial de la misma a la PROCURADURÍA DELEGADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS adscrita a este despacho.

OCTAVO: ORDENAR a los Juzgados civiles del circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó y a la Sala Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia proceder a suspender el trámite de los procesos de restitución de Tierras que adelanta la Unidad respecto a predios individuales ubicados en el territorio de la Larga Tumaradó, compuesto por las veredas *California, Cuchillo Blanco, Cuchillo Negro, Bella Rosa, Guacamayas, La Eugenia, Eugenia Media, Villa Eugenia, Tumaradó, Macondo, Blanquiset, Antasales, Cetino 1, Peñitas, Caño de Oro, Los Chipés, La Posa, Santo Domingo, Yarumal, Nueva Unión, La Fortuna, LA Loma, Caracolí Alto, Caracolí Medio, Coquitos, Villa Nueva, Calle Larga, La Punta, Puerto Rivas, Puerto Cesar, primavera, Tierra Adentro, Caño Seco, La Lomita, Madre Unión y Aguas Vivas*. Hasta Tanto la Unidad aclare a este despacho si las personas que se encuentran en dichos procesos individuales pertenecen o no a la comunidad colectiva de la Larga Tumaradó.

Por secretaría expídanse los respectivos oficios y comunicaciones. Póngase en conocimiento la presente decisión a la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIO JOSÉ LOZANO MADRID
JUEZ